

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**LA DEBIDA PROTECCIÓN DEL PLAZO RAZONABLE EN EL
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN**

TESIS

PRESENTADA POR:

GUIN HENRY CARRIZALES SALAS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2018

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**LA DEBIDA PROTECCIÓN DEL PLAZO RAZONABLE EN EL
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN**

TESIS PRESENTADA POR:

GUIN HENRY CARRIZALES SALAS

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO



APROBADO POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

PRESIDENTE:


Dr. Sc. SERGIO VALERIO SERRUTO BARRIGA

PRIMER MIEMBRO:


Abog. JUAN JOSE BARRIOS ESTRADA

SEGUNDO MIEMBRO:


D.Sc. WALDYR WILFREDO ALARCON PORTUGAL

DIRECTOR / ASESOR:


Dr. OSWALDO MAMANI COAQUIRA

Área : CIENCIAS SOCIALES
Línea : DERECHO
Sub línea : DERECHO PROCESAL CIVIL
Tema : DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA
FECHA DE SUSTENTACIÓN: 28 DE DICIEMBRE DE 2018

DEDICATORIA

*A Dios: Por cuidar de mí y hacer realidad mis
anhelos familiares como profesionales.*

*A mi madre María Amelia: Quien con su amor,
esfuerzo, paciencia y confianza me ha permitido
cumplir un sueño más, y por ser siempre mi apoyo
incondicional durante mi formación.*

*A mis hermanas Melany, Daisy y Jasmine: Por el
apoyo que siempre me brindaron día a día en el
transcurso de mi carrera universitaria.*

*A Delsy, mi amada: Quien con sus palabras de
aliento, su confianza e ímpetu me impulsa afrontar
los desafíos de la vida.*

*A mi hija Shainé, la niña de mis ojos: Por ser mi
motivo, mi fuerza, mi impulso para seguir adelante
y no desmayar.*

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional del Altiplano por cobijarme en sus aulas y formarme profesionalmente durante mis años de estudios.

A la Facultad Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional De Derecho y a sus docentes que me impartieron conocimientos con el único objetivo de ser forjador de esta profesión.

Al jurado calificador: Dr. Sc. Sergio Valerio Serruto Barriga, Abog. Juan José Barrios Estrada, D.Sc. Waldyr Wilfredo Alarcón Portugal; todos ellos por sus recomendaciones rigurosas y necesarias en la elaboración de la presente investigación.

Al Abogado René Augusto Tacar Centeno, por su apoyo incondicional, por su tiempo y por compartir sus conocimientos en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Al Dr. Andrés Carita Quispe por su colaboración intelectual en la mejora de la presente investigación.

A todas las personas que ayudaron directa o indirectamente en la realización de esta investigación.

GUIN HENRY CARRIZALES SALAS

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS	7
RESUMEN	8
ABSTRACT.....	10
I. INTRODUCCIÓN.....	12
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.2.1 PROBLEMA GENERAL.....	15
1.2.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS	15
1.3 JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....	15
1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.4.1 OBJETIVO GENERAL	17
1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	17
II. REVISIÓN DE LITERATURA	18
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	18
2.2 MARCO TEÓRICO	20
2.2.1 DEBIDO PROCESO:	20
2.2.1.1 PROCESO	20
2.2.1.2 DEBIDO PROCESO	22
2.2.1.3 ELEMENTOS DEL DEBIDO PROCESO	24
2.2.1.4 DERECHOS INTEGRANTES DEL DEBIDO PROCESO	25
2.2.2 PLAZO RAZONABLE	26
2.2.2.1 EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....	28
2.2.2.2 EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN EL DERECHO NACIONAL.....	30
2.2.2.3 ELEMENTOS DEL PLAZO RAZONABLE	34
2.2.2.4 CÓMPUTO DEL PLAZO RAZONABLE SEGÚN LA CIDH.....	42
2.2.3 PROCESO EJECUTIVO.....	45
2.2.3.1 PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN.....	45
2.2.3.2 NATURALEZA DEL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN	48
2.2.3.3 TÍTULO EJECUTIVO	50
2.2.3.4 CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.....	52
2.2.3.5 PROCEDIMIENTO DEL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN	54
2.2.3.6 CLASIFICACION DEL PROCESO EJECUTIVO.....	64
2.2.3.7 EJECUCIÓN FORZADA.....	72

2.2.4 DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE TÉRMINOS	77
III. MATERIALES Y MÉTODOS.....	81
3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION	81
3.1.1 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	81
3.1.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	81
3.1.3 UNIVERSO Y MUESTRA DE INVESTIGACIÓN	82
3.1.4 ÁMBITO GEOGRÁFICO.....	83
3.1.5 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	83
3.1.6 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	84
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	85
4.1 RESPECTO AL PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO	85
4.2 RESPECTO AL SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO.....	111
CONCLUSIONES	114
RECOMENDACIONES	116
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	118
ANEXOS.....	122

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

CIDH	: Corte Interamericana de Derechos Humanos
CADH	: La Convención Americana sobre Derechos Humanos
PIDCP	: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
CEDH	: Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales
CPP	: Constitución Política del Perú
CC	: Código Civil
CPC	: Código Procesal Civil
PUE	: Proceso Único de Ejecución
TC	: Tribunal Constitucional
Exp.	: Expediente
JC	: Juzgado Civil
D. L.	: Decreto Legislativo
Cas.	: Casación
Art.	: Artículo
pp.	: Páginas
p.	: Página
Vol.	: Volumen
T.	: Tomo

RESUMEN

El trabajo de investigación es LA DEBIDA PROTECCIÓN DEL PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN; habiéndose tomado como muestra de procesos ejecutivos resueltos en el Segundo Juzgado Civil de la sede judicial de Juliaca en el año 2017. En la actualidad existen procesos ejecutivos que se resuelven con mucha dilación causando perjuicio a los usuarios ejecutantes que recurren al órgano jurisdiccional con la finalidad de satisfacer su derecho de crédito, siendo entre las causas principales la carga procesal, la conducta obstruccionista del ejecutado, la conducta de los integrantes del Poder Judicial, la conducta indiferente de los peritos y martilleros públicos (órganos de auxilio judicial); retardando y afectando de esta forma en la real satisfacción y materialización del derecho de crédito del ejecutante. El objetivo general planteado de la investigación fue: Determinar si existe una debida protección del derecho al plazo razonable en el proceso único de ejecución, considerando que el plazo razonable es un derecho reconocido en favor de los justiciables y que esta contenido dentro del debido proceso, desarrollado en nuestra jurisprudencia como en el derecho internacional principalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La investigación es de diseño cualitativo y de tipo exploratorio con lo que parte de la información recogida mediante sucesivas observaciones sea merecedor de análisis futuros para que a través de la generalización se establezcan conceptos. De la interpretación de resultados y reporte final de la información recabada de los jueces y secretarios judiciales sean mediante la guía de entrevistas y la observación de los mismos expedientes en materia de procesos ejecutivos del Segundo Juzgado Civil de la Sede Judicial de Juliaca; se llega a la conclusión que efectivamente existe la vulneración del derecho del plazo razonable en el proceso ejecutivo en las dos etapas parte postulatoria y parte ejecutiva misma, razón

por la cual no se materializa el derecho del ejecutante en un plazo debido vulnerándose su derecho al debido proceso como el acceso a la tutela judicial efectiva; sea por conducta procesal del juez (impulso de oficio), conducta procesal del ejecutado (contradicciones, excepciones, tercerías, nulidades, apelaciones), y la conducta de los peritos y martilleros públicos (incumplimiento con los mandatos judiciales) como consecuencia ocasionan extender el proceso y crear carga procesal innecesaria en los juzgados civiles; por lo que se atribuye la responsabilidad de la dilación indebida a los mismos es decir al juez de la causa, el ejecutado, los peritos judiciales y martilleros públicos.

Palabras Clave: plazo razonable, proceso ejecutivo, vulneración, actuación procesal.

ABSTRACT

The research work is "THE DUE PROTECTION OF THE REASONABLE TERM IN THE SINGLE IMPLEMENTATION PROCESS"; having been taken as a sample of executive processes resolved in the Second Civil Court of the judicial office of Juliaca in the year 2017. At present there are executive processes that are resolved very slowly causing harm to the users who resort to the court for the purpose to satisfy their right of credit, being among the main causes the procedural burden, the obstructionist conduct of the executed, the conduct of the members of the Judicial Power, the indifferent conduct of the experts and public auctioneers (organs of judicial assistance); delaying and affecting in this way in the real satisfaction and materialization of the right of credit of the performer. The general objective of the investigation was: To determine if there is a due protection of the right to a reasonable time in the single execution process, considering that the reasonable term is a right recognized in favor of the defendants and that this content is within due process, developed in our jurisprudence as in international law mainly by the Inter-American Court of Human Rights. The research is qualitative and exploratory in design, so that part of the information collected through successive observations is worthy of future analysis so that concepts can be established through generalization. The interpretation of results and final report of the information gathered from the judges and court clerks are through the interview guide and the observation of the same files in matters of executive proceedings of the Second Civil Court of the Judicial Headquarters of Juliaca; the conclusion is reached that there is indeed a violation of the right of the reasonable term in the executive process in the two stages of the postulatory and executive part itself, which is why the right of the performer does not materialize in a due time, violating his right to due process as access to effective judicial protection; be by procedural conduct of the judge (impulse of office), procedural conduct

of the executed (contradictions, exceptions, third parties, nullities, appeals), and the conduct of public experts and auctioneers (noncompliance with judicial mandates) as a consequence cause to extend the process and create unnecessary procedural burden in civil courts; therefore, the responsibility for undue delay is attributed to them, that is to say to the judge of the case, the person executed, the judicial experts and public auctioneers.

Key Words: reasonable term, executive process, violation, procedural action.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad nuestra administración de justicia en el Perú es lenta, muchas veces ineficaz, en los diversos procesos sean penales, civiles, laborales, administrativos, etc. creando un malestar en los justiciables provocándoles indignación y zozobra por lo que la dilación en los procesos judiciales hoy en día se ha convertido en un estereotipo en nuestro sistema judicial donde se cree que la justicia es sorda, ciega y lenta donde al parecer crea más pesares a los justiciables que satisfacción a los mismos.

Por ello en la presente investigación se desarrolló el derecho al plazo razonable en los procesos ejecutivos, en principio dicho derecho en nuestra Constitución no está expresamente, pero si reconocido dentro del derecho al debido proceso, desarrollado por el Tribunal Constitucional y regulado por el derecho internacional como: la Declaración Americana de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales; en consecuencia, es obligación de los Estados Americanos su reconocimiento y no su vulneración como garantía del debido proceso. El derecho al plazo razonable es desarrollado por el Tribunal Constitucional a través de nuestra jurisprudencia y existe un precedente vinculante 00295-2012-PHC/TC en el ámbito penal, aún no en el proceso civil pero al igual que en el proceso penal existen dilaciones indebidas provocadas por los sujetos y las partes del proceso sea mediante actuaciones o actos procesales muchas veces innecesarias que provocan la aflicción de los justiciables y por ende la desconfianza en el Poder Judicial del Perú.

El plazo razonable en el proceso ejecutivo tanto para el reconocimiento como la materialización del derecho de crédito del ejecutante es preocupante más aun

considerando que es un proceso sumario por lo que la materialización del derecho debe darse en un plazo breve, pero en realidad eso no ocurre al contrario el proceso se torna lento sea por desidia del propio juez, como también de la parte ejecutada mediante actos innecesarios y también el desinterés de los órganos de auxilio judicial; lo que ocasiona la extensión de los procesos ejecutivos de manera innecesaria, provocando el malestar de las partes procesales por lo que se vulnera su derecho al debido proceso por ende al plazo razonable, por lo que es necesario estudiar dicho derecho y como resultado evitar la afectación de derechos de los justiciables determinando aquellas actuaciones que ocasionan la dilación de los procesos ejecutivos y establecer el grado de responsabilidad en el proceso ejecutivo; en este proceso al igual que en los demás muchos de los que recurren al órgano jurisdiccional prefieren renunciar sus conflictos o resolverlos de manera bilateral así sacrificando sus intereses que estar envueltos en un laberinto sin salida donde sus derechos son vulnerados al no materializarse su derecho de crédito en un plazo razonable.

Es importante determinar el plazo razonable en todo tipo de procesos judiciales y de esta forma evitarse la vulneración de derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución como es el debido proceso y la tutela judicial efectiva; así mismo principios procesales como el de celeridad procesal, el de economía procesal entre otros. La finalidad de la presente investigación es evitar que los procesos ejecutivos se resuelvan en plazos dilatorios que provocan la afectación de derechos de los ejecutantes y recuperar la confianza de la sociedad frente al Poder Judicial del Perú, accediendo de forma efectiva a la tutela judicial efectiva materializándose los derechos de los ejecutantes de manera eficaz y desaparezca ese estereotipo justicia que tarda no es justicia.

Razón por la cual para la presente investigación se planteó como objetivo general:

Determinar si existe una debida protección del derecho al plazo razonable en el Proceso Único de Ejecución.

Y como objetivos específicos:

- Determinar actuaciones procesales que permiten la vulneración del derecho al plazo razonable en el proceso único de ejecución.
- Establecer responsabilidad de la vulneración del derecho al plazo razonable en el proceso único de ejecución.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El plazo razonable asume un rol importante dentro del proceso judicial y en tal razón del proceso único de ejecución cuya finalidad es transformar el conflicto de las partes y hacer realidad aquel acuerdo inicial o resolución final que la autoridad judicial haya emitido en el proceso cognoscitivo, dentro de un plazo ágil, breve y con una eficacia que de esa manera se satisfaga los derechos de crédito de los ejecutantes que recurren al órgano jurisdiccional en salvaguarda de los mismos y no se sientan afectados ni perjudicados. Los ejecutantes acuden al órgano jurisdiccional no solamente con la expectativa de obtener una resolución final favorable sino que esta se materialice dentro de un plazo razonable conforme a su propio trámite, sin que existan actos o actuaciones procesales innecesarios que ocasionan la dilación del proceso ejecutivo.

Mediante el proceso ejecutivo se pueden demandar ejecución de obligaciones (de dar suma de dinero, de dar bien mueble e inmueble determinado, de hacer o no hacer), ejecución de resoluciones judiciales y ejecución de garantías; sin embargo presenta serios problemas al momento de materializar derechos contenidos en los títulos ejecutivos sea de naturaleza judicial como extrajudicial, es decir mediante el proceso ejecutivo satisfacer

el derecho de crédito del ejecutante dentro del plazo oportuno es decir de cumplimiento inmediato o materialización del mismo; y no solamente se declare derechos como ocurre actualmente; y así se viene vulnerando derechos fundamentales reconocidos y protegidos por nuestra actual CPP y el derecho internacional como la CIDH, problemas que deben ser resueltos y hacerse efectivo el crédito del ejecutante en un plazo razonable o el derecho del resistente si es que existiera salvaguardando así derechos importantes que protegen nuestra CPP y el derecho internacional

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1 PROBLEMA GENERAL

- ¿Existe una debida protección del derecho al plazo razonable en el proceso único de ejecución?

1.2.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- ¿Qué actuaciones procesales vulneran el derecho al plazo razonable en el proceso único de ejecución?
- ¿Quiénes son los responsables de la vulneración del derecho al plazo razonable en el proceso único de ejecución?

1.3 JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

Uno de los grandes problemas que a diario debe de resolver nuestro sistema de justicia tiene que ver con la duración razonable de un proceso, puesto que el plazo razonable en los procesos constituye un instrumento de garantía y respeto de los derechos fundamentales de los justiciables. En razón de ello en la presente investigación se desarrolló el derecho del plazo razonable en los procesos ejecutivos considerando este último como procesos de corta duración y al mismo tiempo eficaces. Pero en nuestra

realidad dichos procesos tienen una duración mayor que el que establece nuestra norma legal en materia de procesos ejecutivos.

El plazo razonable como parte del debido proceso constituye un derecho humano de todo ciudadano, y para ello con la presente investigación se logra evidenciar desde la realidad objetiva el accionar de los sujetos del proceso, las partes del proceso y los martilleros públicos como peritos judiciales frente al plazo razonable en los procesos ejecutivos, y de esta manera elaborar criterios para un accionar correcto de los que son parte en los procesos ejecutivos y así garantizar el derecho de crédito del ejecutante de manera eficaz.

Así mismo la vulneración del plazo razonable en el proceso ejecutivo se convierte en una limitante para que el estado pueda garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva establecido en la Constitución y las leyes, pues no se puede seguir un proceso de manera indefinida, sin conocer de manera predictiva los plazos a ser empleados en dicho proceso y mantener en espera a los ejecutantes.

El proceso ejecutivo a su vez, con una estructura sumaria, constituye un instrumento privilegiado para los ejecutantes para la recuperación de sus créditos insolutos; sin embargo su efectividad en parte ha sido centrada en la etapa formal, más no en la ejecución misma de tal manera no se materializa el derecho reconocido en el título ejecutivo afectándose seriamente el derecho al plazo razonable que está dentro del debido proceso, tutela jurídica efectiva y efectividad de las resoluciones judiciales; ocasionando carga procesal innecesaria en los órganos jurisdiccionales sea por actuaciones de los propios sujetos del proceso, la parte ejecutada y los peritos como martilleros públicos..

El plazo razonable en el proceso ejecutivo tiene una gran importancia y relevancia considerando este último un proceso de cognición sumaria y de cumplimiento inmediato; y mediante el control del plazo garantizar el derecho a un debido proceso y el acceso a la tutela judicial beneficiándose a los miles de ejecutantes que acuden al órgano jurisdiccional con el fin de salvaguardar sus derechos de crédito en un proceso con una duración razonable y evitándose la afectación de los mismos reconocidos en nuestra CPP y el derecho internacional como la CIDH.

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 OBJETIVO GENERAL

- Determinar si existe una debida protección del derecho al plazo razonable en el Proceso Único de Ejecución.

1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar actuaciones que vulneran el derecho al plazo razonable en el proceso único de ejecución.
- Establecer la responsabilidad de la vulneración del derecho al plazo razonable en el proceso único de ejecución.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Si bien es cierto que a nivel nacional como internacional hay una cantidad numerosa de investigación respecto del derecho al plazo razonable pero esto ocurre en el ámbito procesal penal, mas no en el proceso civil en vista que no se encontró tesis que contenga relación directa con la presente investigación, y más aún referido específicamente al proceso ejecutivo; a continuación desarrollaremos algunos de ellos:

A NIVEL INTERNACIONAL

Heidy Johana Zuleta Gómez (2012) en su tesis *“El plazo razonable como garantía procesal”*, por la Universidad Militar Nueva Granada – Colombia, cuyo objetivo es: “Determinar los aspectos doctrinarios del derecho en la aplicación del plazo razonable como garantía procesal”, arribando a las siguientes conclusiones: (i) La garantía del debido proceso se constituye en un principio jurídico sustantivo, donde se garantiza el derecho a tener un proceso justo y equitativo, garantizando la tutela de los derechos, mediando por ende las posibilidades de que el proceso concluya sin dilaciones innecesarias . (ii) El derecho al plazo razonable, se constituye en la condición que tiene el investigado a contar con un fallo judicial en el más breve plazo posible, teniendo como premisas colaterales la complejidad y objeto del proceso; pues en su aplicación concurren circunstancias que complican se determinación, como son la recargada carga procesal de los magistrados, los limitados recursos con que cuentan los órganos jurisdiccionales.

Vania C. Angulo Torrez (2012), en su tesis *“El derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal”*, por la Universidad Austral de Chile, cuyo objetivo general es: “Analizar la jurisprudencia del derecho al plazo razonable en los procesos penales”, concluyendo que: (i) El juzgamiento sin demoras innecesarias constituye la

principal característica del derecho al plazo razonable, que si bien está descrita desde la Constitución de 1925, su aplicación como una institución jurídica es reciente debido fundamentalmente a jurisprudencia de tribunales internacionales, en especial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José, considerándolo como un derecho autónomo y como parte de la tutela judicial efectiva o el debido proceso. (ii) El plazo razonable no se determina por un derecho de conocer un plazo fijo para la determinación del caso, sino como una debida actuación que garantice definir el proceso en plazos sin dilaciones innecesarias, por lo que los casos ocurridos en Chile, si bien se ha normado el concepto de razonabilidad de plazos, no siempre brinda la certeza de su cumplimiento, pues la naturaleza de los procesos en cuanto a su complejidad hace muchas veces que los plazos se dilaten y aun cuando el proceso se englobe dentro de este principio constitucional, esto no garantiza la racionalidad de la decisión a ser adoptada.

A NIVEL NACIONAL

Alex Amado Rivadeneyra (2006), en su tesis *“El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional”*, por la Universidad San Martín de Porres cuyo objetivo es: “Analizar la legislación internacional y nacional del derecho al plazo razonable como contenido del derecho al debido proceso”, concluyendo que: (i) Todas las legislaciones analizadas determinan que el derecho al plazo razonable constituye un derecho implícito del debido proceso, toda vez que las personas tienen el derecho que ante una investigación su condición jurídica sea resuelta tomando en consideración plazos razonables; pues se pone en tela de juicio la libertad y la vida como derechos fundamentales de la persona. (ii) La invocación del derecho al plazo razonable puede estar determinado en cualquiera de las instancias procesales, como pueden ser la policial, fiscal o judicial penal, sin embargo, existen discrepancias en las modalidades de reparar la vulneración de este

derecho daño que se cause, siendo en algunos casos solo de responsabilidad civil como el caso Hondureño y penal y civil como ocurre en los demás casos. (iii) En todos los casos analizados se establece que no cabe la posibilidad de justificar una dilación de los plazos procesales por razones de la carga procesal de los juzgadores o la escasa disponibilidad logística de los órganos de apoyo jurisdiccional; aun cuando en la práctica esta situación se evidencia en todas las legislaciones evaluadas.

Karla Stephanie Campoverde Valdiviezo (2013) en su trabajo de investigación *“La vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y el archivamiento del proceso penal”*, por la Universidad de Piura, cuyo objetivo es: “Determinar en qué casos se merece el archivamiento cuando se vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable”, conclusiones a la que arribó: (i) El derecho al plazo razonable es un derecho fundamental que tiene como propósito que una persona sea juzgada dentro de un plazo legal establecido. (ii) Ha quedado demostrado que el plazo razonable, teniendo rango constitucional y que ha sido objeto de un gran desarrollo teórico por parte de la doctrina, la jurisprudencia y normas internacionales, es constante mente vulnerado por los órganos de administración de justicia en detrimento de la tutela jurisdiccional efectiva a la cual tienen derecho los justiciables.

2.2 MARCO TEÓRICO

2.2.1 DEBIDO PROCESO:

2.2.1.1 PROCESO

La Real Academia de la Lengua Española define *proceso* como “la acción de ir hacia adelante”; Couture (1958) señala que “en su acepción común, el vocablo "proceso" significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento. En sí mismo, todo proceso es una secuencia. Desde este punto

de vista, el proceso jurídico es un cúmulo de actos, su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse. De la misma manera que un proceso físico, químico, biológico, intelectual, todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye.”.

Esa unidad del proceso hace no sólo que los actos que lo componen estén coordinados y concurren armoniosamente al fin que aquél persigue, sino también que el valor que la ley otorga a cada uno de tales actos, dependa de ser partes de ese todo y de la influencia que tienen sobre el fin común. Existe, por consiguiente, una dependencia íntima entre ellos, y por esto unos producen a los otros, los determinan, los complementan o los limitan, y la nulidad. (Echandía, 1997, p. 156)

Ese mecanismo protector de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto no es otro que el proceso. De manera muy general podemos decir que este es aquel medio de composición o prevención de conflictos por medio del cual las partes en disputa someten su pretensión o sus intereses contrapuestos a la decisión de un tercero. Si este tercero es un órgano jurisdiccional estaremos ante un proceso propiamente dicho (interno o internacional), y si no lo es, ante un simple procedimiento (administrativo, arbitral, militar, o incluso político o particular). (Bustamante Alarcón, 2015a, p. 25)

En ese sentido definimos al proceso como aquel conjunto dialéctico, dinámico y temporal de actos procesales donde el estado y ciertos órganos internacionales – en los temas que son de su competencia- ejercen función jurisdiccional. En el caso del estado, el ejercicio de esa función tendrá por finalidad solucionar o prevenir un conflicto de intereses, levantar una incertidumbre jurídica, vigilar la

constitucionalidad normativa o controlar conductas antisociales (delitos o faltas); mientras que en el caso de los órganos internacionales el ejercicio de su función jurisdiccional casi siempre tendrá por finalidad tutelar la vigencia real o efectiva de los derechos humanos (vigilando que no sean vulnerados o amenazados) o el respeto de las obligaciones internacionales. (Bustamante Alarcón, 2015b, p.145)

El proceso es un instrumento de tutela del Derecho, de modo que si se desnaturaliza por violación de sus formas esenciales, el instrumento de tutela falla y con el sucumbe inexorablemente el derecho de los justiciables; existe entonces la necesidad de cuidar el normal desarrollo del proceso. (Obando Blanco, 2001, p. 61)

Finalmente Couture (1958) advierte respecto al proceso “(...) proceso (civil o penal) ampara al individuo y lo defiende del abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de los perseguidores”.

2.2.1.2 DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un principio constitucional que se encuentra regulado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. La finalidad perseguida por este principio es poder brindar a todo justiciable el respeto de sus derechos constitucionales en el desarrollo de su proceso en cualquier área de la administración de justicia. (División de Estudios Legales de Gaceta Juridica, 2017, p. 11)

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues

comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. (Landa Arroyo, 2012, Vol. 1, p. 16)

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. (Bustamante, 2001, pp. 236-237)

El debido proceso legal, proceso justo o simplemente debido proceso (así como el derecho de acción, de contradicción) es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues, el Estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (Ticona Postigo, 2009, págs. 64-65)

Según De Bernardis citado por Chanamé Orbe (2015) “El debido proceso conocido también como “juicio justo” o “proceso regular” es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial”. (p. 773)

Bustamante Alarcón (2015a) con respecto al debido proceso nos refiere:

Como aquel derecho fundamental a la justicia a través del proceso también del procedimiento, es decir, como el derecho de todo sujeto de derecho a un proceso o procedimiento en donde su inicio, desarrollo y conclusión, así como las decisiones que en ellos se emitan, sean justos. Se trata de un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentran conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo el Estado) que pretenda hacer uso abusivo de estos. (p. 37)

2.2.1.3 ELEMENTOS DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general, y particularmente a los procesos penal, civil, agrario, laboral; incluso al proceso administrativo.

En la doctrina y el derecho comparado no existe consenso y unidad de criterios sobre cuáles son las facetas o elementos del debido proceso formal o procesal,

proponiéndose elementos desde la óptica del proceso civil, del proceso penal, y aun del proceso administrativo. (Ticona Postigo, 2009, pp. 121-122)

El profesor Samuel Abad Yupanqui citado por Ticona Postigo (2009) entiende que los elementos mínimos que el derecho al debido proceso, en su faz procesal, debe comprender son: a) debido emplazamiento o noticia al demandado, b) que se conceda a las partes una razonable oportunidad de comparecer, de ser oídas y de exponer sus derechos, c) que se reconozca a las partes una razonable oportunidad de ofrecer y actuar pruebas, a fin de que acredítenla verosimilitud de las pretensiones que alegan, d) que la causa sea resuelta por órgano jurisdiccional permanente del estado, legítimamente constituido e imparcial, e) que la causa sea resuelta dentro de un plazo razonable y de manera revocable. (p.122)

2.2.1.4 DERECHOS INTEGRANTES DEL DEBIDO PROCESO

Según Cesar Landa Arroyo (2012) en su libro “El derecho al debido proceso en la jurisprudencia”, publicada por la Academia Nacional de la Magistratura (AMAG), los derechos que integran el debido proceso son los siguientes:

- Derecho de defensa
- Derecho a la prueba
- Derecho a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural
- Derecho a un juez imparcial
- Proceso preestablecido por la ley
- Derecho a la motivación
- Derecho a la presunción de inocencia
- Derecho a la pluralidad de instancia
- Derecho de acceso de los recursos

- Derecho del plazo razonable
- Derecho a la cosa juzgada

Para el presente trabajo de investigación desarrollaremos el derecho del plazo razonable que está vinculado al debido proceso conforme a los objetivos planteados.

2.2.2 PLAZO RAZONABLE

Según el Diccionario de la Real Academia Española **razonable** significa “adecuado, conforme a razón, proporcionado o no exagerado” es decir plazo razonable es un plazo justo, racional y no ajeno a ella.

El derecho de todo ciudadano (...) a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable (...) (San Martín Castro, 2006, p. 96)

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable, se ha insertado como tal dentro del concepto de debido proceso. Individualmente considerado es una prerrogativa que nace y tiene su origen en declaraciones e instrumentos internacionales, por lo que es de suyo su carácter abierto e indeterminado y de esta forma ha sido recogido por los ordenamientos jurídicos de los países que lo han adoptado, a través de fórmulas amplias y ambiguas que demandan la necesidad de interpretarlas en cada caso, a fin de descifrar qué debemos entender por ella, a qué alude esta garantía, qué es lo que ella pretende resguardar. (Ángulo Torres, 2010, p. 15)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala en reiterada jurisprudencia “éste derecho está estrechamente vinculado con el acceso a la justicia, puesto que parte de su contenido implica que la solución de la controversia se produzca en un tiempo razonable,

Más aún, una demora prolongada del proceso constituye por sí misma una violación de las garantías judiciales”. (Salmon & Blanco, 2012, p. 188)

El derecho a un plazo razonable asegura que el trámite (...) se realice prontamente, y que la duración del proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin. Pero de este derecho no solo deriva la exigencia de obtener un pronunciamiento de fondo en un plazo razonable, sino que supone además el cumplimiento, en tiempo oportuno, de la decisión de fondo en una sentencia firme. Aunque estas exigencias se predicen esencialmente de procesos constitucionales de la libertad, pueden extenderse perfectamente a cualquier tipo de proceso jurisdiccional. (Landa Arroyo, 2012, p. 34)

Al respecto el Tribunal Constitucional señala que:

El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes. (Fundamento 3, Exp. N° 00295-2012-PHC/TC)

Según PASTOR D. citado por Saavedra Sosa (2017) el concepto de plazo razonable al establecer que los procesos deben desarrollarse sin dilaciones, por tanto tener un inicio y final con prontitud, pero desde la doctrina el problema surge para determinar el cómputo del plazo inicial y hasta que momento, pues solo partiendo de ello se podrá determinar si el plazo del proceso fue razonable o no. Además surge otro inconveniente, es de conceptualizar qué es razonable, donde la doctrina lo determina como aquello que no

resulte arbitrario, donde se combine los aspectos de tiempo como unidad de medida y del proceso mismo en función de su complejidad. (p. 20)

El plazo razonable es “un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que hayan sido parte en un procedimiento penal, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en ellos la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias”. (Gimeno Sendra, Moreno Catena, & Cortez Domínguez, 1999, p. 85)

Fernández-Viagas (1994) entiende que “un proceso sin dilaciones indebidas es el que se desarrolla en tiempo razonable, atendiendo a las exigencias de una buena administración de justicia, según las circunstancias y la duración normal de los que tuvieran otros de idéntica naturaleza”

Un proceso sin dilaciones indebidas es aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción. (Revenga, 1992, p. 16)

Finalmente el plazo razonable es aquel derecho inherente, intrínseco e inalienable a cualquier persona que se encuentra sujeta a un proceso, a que su caso sea conocida, discutida y resuelta por un Juez competente dentro de un lapso de tiempo considerable conforme al trámite del mismo que esté exento de dilaciones indebidas.

2.2.2.1 EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN EL DERECHO INTERNACIONAL

a) La Declaración Americana De Derechos Humanos

Artículo 25. “(...) *Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad*”.

b) La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH)

Artículo 7.5. “*Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso*”.

Artículo 8.1. “ *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”.

Artículo 25.1. “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”.

c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Artículo 9.

3.- *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones*

judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no deben ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren en la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en su caso, para la ejecución del fallo.

4.- *Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

Artículo 14.3.” *Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas”* **Inciso c** “*A ser juzgado sin dilaciones indebidas”*

d) El Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH)

Artículo 6.1. “*toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”*

2.2.2.2 EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN EL DERECHO NACIONAL

Nuestra Constitución Política del Perú expresamente no regula el derecho que tienen todas las personas a que se determine su situación jurídica dentro de un plazo razonable. Sin embargo conforme a nuestra jurisprudencia como internacional el plazo razonable está vinculado al debido proceso y la tutela jurisdiccional. El debido proceso como la

tutela jurisdiccional se desarrolla en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado a lo que señala:

Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- *Son principios y derechos de la función jurisdiccional*

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

También Ticona Postigo (2009) señala con respecto al plazo razonable que: “este es otro elemento que se ha reconocido dentro del debido proceso. Nuestra Constitución no lo reconoce nominalmente, pero la jurisprudencia si lo ha fijado como una faceta del debido proceso” (pág. 205)

Así mismo el Tribunal Constitucional advierte que toda persona tiene el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el mismo que está implícito en los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, por lo que así debe ser reconocido por los jueces y tribunales para su observancia y cumplimiento. En tal sentido se ha precisado: “con relación a ser juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar que, si bien el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, tal derecho está implícito en los derechos al debido proceso y la tutela y, por lo tanto, guarda relación con el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad,

provisionalidad y excepcionalidad que se deben de observar durante al interior de un proceso constitucional”. (Fundamento 8, Exp. N° 0618-2005-HC/TC)

El derecho al plazo razonable esta implícitamente reconocido por nuestra constitución contenido dentro del debido proceso y la tutela judicial efectiva. El plazo razonable es regulado por el derecho internacional y desarrollado en gran manera por la CIDH por lo que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Así mismo en el CPC en su título preliminar se refiere al plazo razonable no de manera expresa, pero nos da a entender que los procesos se deben de resolver de manera eficaz es decir que no existan dilaciones indebidas ni injustificadas, y es deber del Juez que se resuelvan los procesos de manera célere. A continuación desarrollamos dichos principios como normas que están vinculados al plazo razonable:

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.-

Artículo I.- *Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.*

Principios de Dirección e Impulso del proceso.-

Artículo II.- *La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código.*

El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.-

Artículo IV.- *El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.*

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.-

Artículo V.- *Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.*

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal;*
- 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga;*
- 3. Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada;*
- 4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia;*
- 5. Sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude;*
- 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.*

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

2.2.2.3 ELEMENTOS DEL PLAZO RAZONABLE

La determinación de la vulneración del derecho al plazo razonable, implica evaluar cuando en un proceso judicial se ha presentado un retardo injustificado que como efecto propicia el daño a los justiciables. El retardo o dilación en sí mismo no está prohibido mucho menos es sancionado, pues esta situación objetiva podría encontrarse tolerada, en el sentido que no existan elementos que determinen la falta de razonabilidad de la

dilación, es decir que dicha dilación está plenamente justificada conforme al trámite del mismo proceso.

Partiendo de reconocer que el concepto del plazo razonable no es de sencilla definición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió adoptar los cuatro criterios establecidos por el Tribunal Europeo para evaluar la razonabilidad de un plazo. Estos criterios son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y el d) análisis global del procedimiento.

Al respecto, el Tribunal Constitucional peruano en el expediente N° 549-2004/HC/TC ha considerado, siguiendo los criterios que adopta la Corte Interamericana (que a su vez sigue el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos), que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, estos son: a) la complejidad del asunto, b) el comportamiento del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales, mas no el último criterio lo cual considero necesario para el presente caso del proceso ejecutivo. Por lo que a continuación desarrollaremos cada uno de ellos:

a) Complejidad del caso

La complejidad del asunto sometido a conocimiento de las autoridades es un factor que, en principio, juega a favor del Estado al momento de determinar si la extensión de un plazo resulta razonable. La excepción de esta afirmación general se presentará cuando los factores que hacen complejo un asunto se deben a deficiencias del proceso atribuibles al Estado, como puede ocurrir si la legislación interna exige acudir a diferentes tipos de instancias o a un problema relacionado con el mal diseño del proceso. (Salmón y Blanco, 2012, p. 205)

Dada la diversidad de situaciones que han sido conocidas por la Corte a través de su jurisprudencia, no puede afirmarse taxativamente cuáles son las materias consideradas complejas. Una situación similar ocurre en el sistema europeo, pues, más que establecer una lista cerrada, el Tribunal ha ido identificando en la práctica ciertos elementos que determinan la complejidad. En opinión de Frédéric Edél, estos factores pueden agruparse en tres categorías: la complejidad de los hechos, la complejidad de los problemas jurídicos y la complejidad del proceso en causa. (pág. 206)

En voto concurrente el juez Sergio García Ramírez en la sentencia de la CIDH sobre el caso Valle Jaramillo y otros, dijo:

(...) por lo que toca a la complejidad del asunto, la Corte que verifica la compatibilidad entre la conducta del Estado y las disposiciones de la Convención --es decir, el órgano que practica el “control de convencionalidad-- debe explorar las circunstancias de jure y de facto del caso. Es posible que el análisis jurídico sea relativamente sencillo, una vez establecidos los hechos acerca de los cuales se ha producido el litigio, pero éstos pueden ser extraordinariamente complejos y hallarse sujetos a pruebas difíciles, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía recaudación. También puede suceder lo contrario: relativa claridad y sencillez de los hechos, en contraste con problemas severos en la apreciación jurídica o en la calificación de aquéllos: pareceres encontrados, jurisprudencia cambiante, legislación incierta, razones atendibles en sentidos diferentes o discrepante

También parece preciso, en el análisis de esta misma materia, considerar el número de relaciones que concurren en el litigio. A menudo no se trata de una sola, sino de múltiples relaciones que acuden a la controversia y que es preciso

explorar, desentrañar. Igualmente es menester tomar en cuenta el número de participantes en las relaciones materiales y en la tramitación procesal, con sus respectivas posiciones, sus derechos, sus intereses llevados a juicio, sus razonamientos y expectativas. Y habrá que atender a las condiciones en las que se analiza la causa, que pueden hallarse bajo presión de contingencias de diverso género, desde naturales hasta sociales” (Voto Concurrente Juez Sergio García, Sentencia Valle Jaramillo Vs Colombia. Párr. 3-4)

Resulta claro que la complejidad de un proceso judicial, puede determinar que éste dure mucho más tiempo de lo esperado. Ello debido a su complejidad fáctica y/o jurídica. Esta complejidad constituirá una justificación razonable de la dilación, por lo que no podrá alegarse vulneración al derecho del plazo razonable.

b) Actividad procesal del interesado

En cuanto a este criterio, resulta relevante determinar si la parte interesada realiza una conducta incompatible con su carácter de acusador privado o entorpece la tramitación. Por ejemplo, no califica como incompatible la interposición de medios de impugnación reconocidos por la legislación interna. Este criterio sirve para tomar en cuenta en el análisis si la demora excesiva del proceso no puede adjudicarse a elementos propios de la materia ni a las autoridades judiciales, sino que más bien se deben a la conducta del propio interesado. Son muy pocos los casos en los que esto ha ocurrido. (Salmón y Blanco, 2012, p. 214)

Este criterio ayuda a delimitar las causas del transcurso del tiempo. Es decir, que si la persona recurrente busca, de alguna forma, entorpecer la actividad del proceso, la dilación se atribuirá al recurrente y no se admitirá la dilación como indebida. El comportamiento del recurrente no se puede atribuir al Estado. Sobre este criterio, el TC también puntualizó que no se puede reprochar la inactividad

del recurrente cuando carezca de “cauces procesales para actuar”, como por ejemplo no disponer de información para recurrir, no ser comunicado por la administración, etc. Por consiguiente, el TC valora la actitud del recurrente, su buena fe y su esmero en el desarrollo del proceso ya que si “los demandantes tomaron iniciativas conducentes a que las actuaciones recobrasen su desarrollo temporal normal”, el Tribunal reconocerá la existencia de dilaciones. (Álvarez Narváez, 2014, pág. 12)

Amado Rivadeneyra citado por Zuleta Gómez (2012) señala “(...) aquí vale distinguir entre el uso legal de los medios procesales que la ley consagra y lo que se ha llamado “defensa obstruccionista” que conllevan aquellas conductas intencionalmente dirigidas a entorpecer, entrabar y obstaculizar la celeridad del proceso, ya sea interponiendo recursos que están llamados a no prosperar, o el invocar de forma constante hechos y circunstancias falsas que desvían el curso de las investigaciones, entre otras muchas prácticas judiciales deshonestas. Precisamente es al juez de la causa quien debe velar por evitar esas prácticas dilatorias y obstruccionistas del procesado”. (p. 21)

El Juez Sergio García Ramírez de la CIDH con respecto a este elemento sostiene:

La conducta procesal del interesado puede ser determinante de la pronta o demorada atención del conflicto. Me refiero a la actividad en el procedimiento, y en este sentido, a una actividad procesal, pero también habría que considerar la actividad --o mejor todavía, la conducta: activa u omisiva -- en otros campos, si trasciende al proceso o influye en éste. Puede suceder que el individuo, en aras de defender sus derechos, haga uso de un amplio conjunto de instrumentos y oportunidades que la ley pone a su disposición, bajo forma de recursos o de otras

figuras, que alejan el momento de la resolución de fondo. Es preciso estar en guardia frente a la pretensión de que el individuo prescinda de actos de defensa en bien de la celeridad o conforme a criterios de supuesta racionalidad, a juicio de observadores distantes o comprometidos. El tribunal habrá de distinguir con prudencia entre las acciones y las omisiones del litigante que tienen como objetivo la defensa --bien o mal informada-- y aquellas otras que sólo sirven a la demora. Por supuesto, no se trata de trasladar al inculpado que se defiende la responsabilidad por las demoras en el enjuiciamiento y, en consecuencia, por la violación del plazo razonable que le agravia (Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la CIDH sobre el caso Valle Jaramillo y otros, del 27 de noviembre de 2008, párr. 5)

c) Conducta de las autoridades judiciales

El tercer criterio que evalúa la Corte para determinar la razonabilidad del plazo es la actuación de las autoridades a cargo del proceso. En términos generales, se evalúa que estas hayan actuado con diligencia y celeridad, teniendo en cuenta, por un lado, si el juez realiza diligencias inútiles dirigidas a demorar la tramitación del proceso y, por otro, si no realiza acción alguna para su consecución. La jurisprudencia de la Corte demuestra que este es el elemento que, en la mayoría de los casos, resulta determinante para considerar la violación del derecho a un plazo razonable. (Salmón y Blanco, 2012, p. 216)

Se debe entonces realizar una comprobación de si las dilaciones han sido consecuencia exclusiva de la inactividad del órgano jurisdiccional, que sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir su resolución sobre el fondo, u omitió adoptar las

medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.

El Juez Sergio García Ramírez de la CIDH con respecto a este elemento sostiene:

En cuanto al comportamiento del tribunal --pero sería mejor hablar, genéricamente, del comportamiento de las autoridades, porque no sólo aquél opera en nombre del Estado--, es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud y exceso ritual. ¿Cuáles son el posible desempeño y el rendimiento de un tribunal (o, más ampliamente, de una autoridad) aplicado seriamente a la solución de los conflictos que se le someten, y el de uno que distrae su energía mientras los justiciables aguardan pronunciamientos que no llegan? (Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la CIDH sobre el caso Valle Jaramillo y otros, del 27 de noviembre de 2008, párr. 6)

En este campo vienen a cuentas la insuficiencia de los tribunales, la complejidad del régimen procedimental envejecido, la abrumadora carga de trabajo, incluso con respecto a tribunales que realizan un serio esfuerzo de productividad. Es necesario conocer estos datos de la realidad, pero ninguno de ellos debiera gravitar sobre los derechos del individuo y ponerse en la cuenta desfavorable de éste. El exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación nacional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto. Todas aquellas carencias se traducen en obstáculos, desde severos hasta irremontables, para el acceso a la justicia. ¿Dejará de ser violatoria de derechos la imposibilidad de acceder a la

justicia porque los tribunales se hallan saturados de asuntos o menudean los asuntos judiciales? (párr. 7)

d) Análisis global del procedimiento

La Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado importante tomar un cuarto criterio para determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso: el análisis global del procedimiento, elemento que igualmente ha sido adoptado por la CIDH.

Todo proceso (en la materia que sea) impone que se adelante dentro de un plazo razonable, por ende no puede aceptarse la desidia y la incuria jurisdiccional en asuntos que deben ser tramitados en forma urgente. Ya de por sí la mora judicial es perversa, sobre todo cuando dicha tardanza hace inoperante la protección de derechos comprometidos (desde la propia vida hasta el derecho a un proceso justo); el contrato social impone que no se haga justicia por mano propia y que esa magnánima labor corresponda al Estado, empero ésta debe ejecutarse en forma proba y sobre todo ágilmente. Por ello, la cláusula de aceleración introducida por la jurisprudencia de la Corte Interamericana: “Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia”. El operador judicial debe prestar con eficiencia el servicio de administración recta de justicia pero además paralelamente debe actuar como mecanismo de facilitación y de ayuda al justiciable. (Zuleta Gómez, 2012, p. 24)

Esa razonabilidad del procedimiento tiene fundamento en un análisis realizado a todas las etapas procesales, es decir, se explora desde el primer acto procesal hasta el último, el tiempo de duración de los mismos y las acciones intentadas por las

partes, esto con el fin de establecer si el tiempo transcurrido, no transgrede el principio de plazo razonable como garantía del debido proceso. (Zuleta Gómez, 2012, p. 25)

Finalmente el Juez Sergio García Ramírez de la CIDH con respecto a este cuarto elemento manifiesta:

Entonces me referí “como posible cuarto elemento a considerar para la estimación del plazo razonable, a lo que denominé ‘afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes --es decir, la situación jurídica-- del individuo’. Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo --‘plazo razonable’-- se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste. La afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota (Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la CIDH sobre el caso Valle Jaramillo y otros, del 27 de noviembre de 2008, párr. 9).

2.2.2.4 CÓMPUTO DEL PLAZO RAZONABLE SEGÚN LA CIDH

INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO

La CIDH señala que la razonabilidad del plazo en relación a la duración del proceso se entiende: “desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva. La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. Cuando no es aplicable esta

medida, pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso”. (Sentencia caso Tibi vs Ecuador del 7 de septiembre de 2004, párr. 168)

Pero además de los asuntos relativos a procesos penales, el ámbito en el que se ha aplicado el plazo razonable incluye procesos de tipo civil, como en el *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador* o *Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil*; procesos contencioso-administrativos, como en *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*; procesos de inconstitucionalidad, como en *López Mendoza vs. Venezuela*; recursos de amparo; procedimientos administrativos de reivindicación; entre otros. (Salmon & Blanco, 2012, p. 192)

En el ámbito procesal civil se entiende que el proceso inicia con la presentación de la demanda, y en el proceso ejecutivo con la interposición de la demanda ejecutiva la que marca el inicio del plazo a ser considerado por el Juzgado Civil pertinente. Así lo considera la CIDH: “ (...) Este Tribunal observa al respecto que, en principio, los diez años transcurridos entre la presentación de la demanda del señor Cantos ante la Corte Suprema de Justicia y la expedición de la sentencia de ésta última que puso fin al proceso interno, implican una violación de la norma sobre plazo razonable por parte del Estado...” (Sentencia caso Cantos vs Argentina del 28 de noviembre de 2002, párr. 57).

FIN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos, se marca el fin del cómputo del plazo con la sentencia definitiva recaída en el proceso, lo que incluye los recursos de instancia que puedan haberse presentado.

En lo que se refiere en el ámbito civil el proceso culmina al igual que en el campo penal con la sentencia definitiva, sin embargo en el proceso ejecutivo existen dos etapas que son la etapa postulatoria que concluye con el auto final similar a la emisión de una sentencia donde se le reconoce el derecho al ejecutante; y la etapa ejecutiva que concluye cuando se hace pago íntegro al ejecutante con el producto del remate o con la adjudicación, o si antes el ejecutado paga íntegramente la obligación e intereses exigidos y las costas y costos del proceso.

Si bien es cierto con respecto al fin del plazo razonable la CIDH través de sus sentencias señala que el proceso culmina con la sentencia, y que la falta de ejecución de la sentencia tiene vinculación con el derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo que la demora en la ejecución no constituiría vulneración del plazo razonable. Sin embargo el juez de la CIDH Antonio Cancade Trinade sostuvo lo contrario que la ejecución de la sentencia si vulnera el derecho al plazo razonable tal como lo señala a través de su voto razonado en el caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú:

A mi juicio, la ejecución de la sentencia forma parte del proceso - del debido proceso - y, por ello, los Estados deben garantizar que tal ejecución se realice dentro de un plazo razonable. Tampoco sería de más recordar - distintamente de lo que tiende a pensar o suponer los procesalistas tradicionales - que el proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio para la realización de la justicia. Hay una gran distancia entre la justicia formal y la material, que es, ésta última, la que tengo siempre presente en mis razonamientos. Más que esto, sostengo que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso (lato sensu) a la justicia, entendido éste como el derecho a la prestación jurisdiccional

plena, incluida ahí la fiel ejecución de la sentencia. (Voto razonado del juez Antonio Cancade Trinade a la sentencia de la CIDH sobre el caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú, del 7 de febrero de 2006, párr. 3)

El cumplimiento de las sentencias es, pues, un elemento constitutivo del propio derecho de acceso a la justicia, así ampliamente concebido, dando expresión a la vinculación entre las garantías judiciales y la protección judicial, bajo los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana (...). (párr. 3-4)

Así mismo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos “(...) ha establecido que, en algunos casos, el período a ser considerado incluye también la ejecución de la decisión. Por ejemplo, en el asunto Robins vs. Reino Unido, el Tribunal estableció que: El artículo 6 párrafo 1 de la Convención supone que todas las etapas del proceso judicial para la “determinación de [...] derechos y obligaciones”, sin excluir la fase posterior al fallo de fondo, debe realizarse dentro de un plazo razonable. Tomando en cuenta el prolongado tiempo de ejecución de la sentencia, el Tribunal Europeo concluyó que se había vulnerado el plazo razonable” (Salmón & Blanco, 2012, p. 201)

El Comité de Derechos Humanos al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ambos sostienen que la duración se refiere a todo el proceso, incluyendo las impugnaciones, apelaciones y la ejecución de las sentencias.

2.2.3 PROCESO EJECUTIVO

2.2.3.1 PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

El proceso único de ejecución hace efectivo o ejecuta el cumplimiento de una obligación contraída por las partes acreedor y deudor en un documento

denominado título ejecutivo, este documento puede ser de naturaleza judicial como extrajudicial. El proceso ejecutivo se origina ante la renuencia o resistencia del deudor de cumplir con la obligación acordada con el acreedor, o que dicha obligación haya sido ordenado mediante resolución judicial en favor de una de las partes. Recordar que el proceso ejecutivo no se inicia como consecuencia de un conflicto de intereses que es propio del proceso cognitivo, como se menciona en reiterada jurisprudencia “En los procesos de ejecución, se parte de una situación cierta, pero insatisfecha, y el proceso versa, precisamente sobre la insatisfacción que debe tener el ejecutante respecto de su acreencia la que se puede reducir mas no alterar” (Cas. N° 871-97, Puno, El Peruano, 19-10-1998)

Según Torres-Rioja (2014) señalan que: “El proceso de ejecución busca en determinados casos, satisfacer plenamente la pretensión de la parte procesal vencedora de un conflicto, pues es cierto que en determinados procesos es necesaria aun la intervención de la fuerza pública que el estado-juez proporciona a los justiciables para satisfacer recién sus pretensiones. Nos referimos a los casos en que, a pesar de contar con una sentencia favorable, la parte vencida no acata la orden impuesta en la sentencia (a diferencia de otras sentencias que, con su sola emisión, transforman la situación jurídica de las partes, tan solo con el cumplimiento voluntario de la misma)”. (p. 9)

Sostiene Velazco Gallo como se citó en Yaya Zumaeta (2017) “que el proceso de ejecución no persigue una decisión judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho, sino la satisfacción de un crédito legalmente reconocido como existente, en razón del carácter particular del documento que lo contiene”. (p. 23)

(...) En los procesos ejecutivos [entiéndase procesos únicos de ejecución en la actualidad], el juicio no se centra en analizar la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas de las partes involucradas, sino que se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título [ejecutivo], puesto que no se trata de emitir pronunciamiento sobre derechos dudosos y no controvertidos, sino por el contrario, de hacer efectivo lo que consta de manera indubitable en el título que por sí mismo prueba indubitable, por tanto, hace del proceso ejecutivo[entiéndase proceso único de ejecución en la actualidad] uno en el que desaparece la fase por la que se trate de obtener la declaración de un derecho, pues el derecho ya ha sido reconocido por la emisión del título mismo.... (Cas. N° 1655-2007/ Piura, publicada en el diario oficial El Peruano el 30-11-2007, pp. 21103-21104)

(...) el proceso de ejecución nace a partir del requerimiento del ejecutante, quien recurre al órgano jurisdiccional a fin de que este realice los apremios de los que se encuentra investido a fin de que el sujeto obligado a ello cumpla con aquello a que se comprometió de manera forzosa. (Rioja Bermúdez, 2017, p. 31)

Juan Monroy Gálvez señala que “el proceso de ejecución tiene un singular punto de partida, una situación fáctica inversa (...) en lugar de incertidumbre, lo que hay es una seguridad en un sujeto de derechos, respecto de la existencia y reconocimiento jurídico de un derecho material. A pesar de lo expresado, la necesidad de utilizar este proceso se presenta porque no obstante la contundencia del derecho, este no es reconocido –expresamente o tácitamente- por el sujeto encargado de su cumplimiento”. (Monroy Gálvez, 1996, p. 138)

El proceso único de ejecución, en términos generales, tiene por objeto hacer efectivo, en forma breve y coactiva, el cumplimiento de la o las obligaciones

contenidas en un título que, por mandato de la ley, ameritan un proceso del tipo que ahora estudiamos, o el cumplimiento de prestaciones no patrimoniales contenidas en el título, que también ameritan un proceso de ejecución. (Carrión Lugo, 2009, p. 5)

2.2.3.2 NATURALEZA DEL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

La naturaleza del proceso único de ejecución hoy en día es una incertidumbre pues muchos lo consideran como un proceso de naturaleza ejecutiva pues solamente debería hacerse cumplir lo que está contenido en el título ejecutivo, otros que es de cognición sumaria y una última que señala que tiene una naturaleza mixta es decir que es un proceso de ejecución que tiene una parte cognitiva.

Al respecto Carrión Lugo (2009) sostiene que nuestro Proceso Único de Ejecución, tendría una naturaleza singular, por cuanto se presentan supuestos en donde se discute la eficacia del título de ejecución y de la obligación contenida en él. (p. 6)

En sede judicial se ha precisado que: “el proceso ejecutivo (entiéndase proceso único de ejecución en la actualidad) es uno de naturaleza formal donde se discute la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo y no en el origen de la misma” (Cas. N°4316-2001).

A continuación daremos a conocer las diferentes posiciones en cuanto a la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo:

a) El proceso ejecutivo como proceso de cognición sumaria

El proceso ejecutivo en un inicio era conocido como juicio ejecutivo, en ese entonces considerado por algunos como un proceso de cognición sumaria,

cuya finalidad radicaba en la creación de un *verdadero título* de ejecución (sentencia), puesto que aquellos documentos para iniciar la tutela ejecutiva, únicamente permitían el acceso al juicio ejecutivo, pero la sentencia sería el verdadero título ejecutivo.

Frente a ello Prieto Castro citado por Ariana Deho (1996), el título para la ejecución no es el título contractual o privado, sino la sentencia de remate la cual determina el alcance de la ejecución y la que consiguientemente, actúa como título. Es decir, que se ha operado una novación de títulos o una aceptación del primitivo, privado o contractual, por una sentencia que subsigue a la cognición limitada del juez. Por sí mismo, el título garantizado solamente produce el efecto de legitimar un embargo de bienes anticipado” (p. 169)

b) El proceso ejecutivo como juicio ejecutivo

En cambio para otro sector el proceso ejecutivo netamente tiene naturaleza ejecutiva y no de cognición sumaria, es decir la sentencia no repercute en absoluto el contenido del título o documento con que se inicia el juicio ejecutivo. La sentencia solamente tiene un contenido procesal, lo que realmente ratificaría la decisión jurisdiccional es el documento que dio inicio al juicio ejecutivo.

A lo que Rioja Bermúdez (2017) señala: Aquí se sostiene que el llamado juicio ejecutivo no es uno declarativo de derechos, ya que su única finalidad es la de efectivizar sus créditos. En tal sentido, el título ejecutivo lo constituye el documento que acompaña a la demanda ejecutiva, razón por la que es un proceso de ejecución. (p. 34)

c) El proceso ejecutivo como proceso mixto

Nuestro proceso ejecutivo es un verdadero proceso de ejecución y lo es porque un derivado histórico del *processus executivus* medieval que nació como proceso de ejecución y no proceso de cognición. Fue una creación de la práctica justamente para evitar el proceso ordinario solemne y dispendioso, como corolario de los títulos con ejecución aparejada (*executionem paratam*), que permitían el ingreso a un proceso de ejecución sin una previa cognición judicial. El hecho de que dentro de su evolución histórica haya permitido la incrustación dentro de su estructura de un incidente de cognición limitado –la ahora llamada contradicción- no le priva de su naturaleza jurídica. (Ariano Deho, 2003, p. 329)

(...) cognición y ejecución se completan recíprocamente; la primera prepara y justifica la actuación de la sanción y esta da fuerza y vigor práctico a aquella. Entre el proceso de cognición y el de ejecución, la distribución de la actividad se hace por ley, en armonía con la función propia de cada uno de ellos. Por eso corresponde al primero conocer y dirimir el derecho en conflicto. Al segundo, la actuación de la sanción. (Ledesma Narváez, 2008, p. 230)

2.2.3.3 TÍTULO EJECUTIVO

El título ejecutivo es aquel documento que cumple ciertas formalidades de ley conteniendo principalmente la obligación garantizada, título con la cual la autoridad judicial tiene la certeza de que el acreedor tiene su derecho de crédito y hacer esta efectiva con el inicio de la demanda ejecutiva.

Se ha definido al título ejecutivo como “un documento de carácter público obligacional el cual contiene determinadas prestaciones y que en caso de que la obligación se encuentre plenamente establecida, sea líquida, vencida y exigible, el titular de la misma (o su representante) recurra al órgano jurisdiccional a fin de que este materialice la ejecución de la misma contra el obligado a través de los apremios que la ley establece hasta su cumplimiento efectivo o la satisfacción completa de la obligación voluntariamente” (Torres-Rioja, 2014, p. 140)

“(…) el título de ejecución judicial por excelencia lo constituye la sentencia, la que en su caso motiva un proceso autónomo y compulsivo para el cumplimiento de una obligación, sin necesidad de un procedimiento declarativo y previo; la misma que se materializa con la ejecución del derecho reconocido de un procedimiento judicial” (Cas. N° 4161-2007/ Arequipa, publicada en el diario oficial el peruano el 31-01-2008, pp. 21538-21539)

El Código Procesal Civil advierte de la necesidad de contar con un título ejecutivo para dar inicio al proceso de ejecución tal como lo establece el artículo 688: “*solo se puede promover ejecución en virtud a títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial, según sea el caso (...)*” así mismo la jurisprudencia nos señala al respecto “la base del procedimiento (hoy proceso de ejecución) es el título que trae aparejada ejecución; la autonomía de la acción ejecutiva tiene como fundamento el título, sin título no hay ejecución ni acción, el derecho está incorporado a este y las medidas de ejecución solo pueden efectivizarse sobre esta, la que debe ser suficiente y bastarse a sí mismo” (Cas. N° 2322-98/ Chincha, publicada en el diario oficial el peruano el 05-11-2001, p. 7818)

Finalmente, la demanda ejecutiva además de contar con el título ejecutivo esta debe ser cierta, expresa y exigible; y sí la obligación es de dar suma de dinero esta debe ser líquida o liquidable mediante operación aritmética conforme al artículo 689 de nuestro Código Procesal Civil.

2.2.3.4 CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Es necesario conocer mediante qué clase de documentos se puede iniciar una acción ejecutiva, y de esta forma obligar a una de las partes para que esta pueda cumplir con la obligación contraída y hacerse esta efectiva; estas son de naturaleza judicial como extrajudicial.

a) Títulos de naturaleza judicial

Conforme al artículo 688 de nuestro Código Procesal Civil son los siguientes.

- **Las resoluciones judiciales firmes**

Son las sentencias de condenas firmes consideradas títulos ejecutivos por excelencia y los autos que fijan el cumplimiento de una prestación u obligación caso concreto multas, costas, entre otros de menor cuantía.

- **Los laudos arbitrales firmes**

Son aquellas sentencias o fallos que se pronuncian los árbitros sobre materias controvertidas en que las partes han sometido a su competencia. Así mismo poseen fuerza ejecutiva de sentencia firme, una vez consentidos o agotados los recursos previstos.

- **Las actas de conciliación de acuerdo a ley**

Con la dación de la ley 26872 (Ley de conciliación) se le otorgó la calidad de título ejecutivo al acuerdo conciliatorio contenido en el acta. Y aquellos que tengan la calidad de extrajudicial tienen que ser sometido a un control de legalidad por el abogado del centro conciliatorio verificando los supuestos de validez y eficacia; según el artículo 16 literal “k” de la Ley de Conciliación.

b) Títulos de naturaleza extrajudicial

Según el artículo 688 del Código Procesal Civil son considerados los siguientes:

- Los títulos valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia (inc. 4 del art. 688 CPC)
- La constancia de inscripción y titularidad expedida por la institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia (inc. 5 del art. 688 CPC).
- La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido y la o copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta (incs. 6 y 7 art. 688 CPC).
- El documento privado que contenga transacción extrajudicial (inc. 8 del art. 688 CPC).
- El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual (inc. 9 del art. 688 CPC).
- El testimonio de escritura pública (inc. 9 del art. 688 CPC).

- Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo (inc. 10 del art. 688 CPC).

2.2.3.5 PROCEDIMIENTO DEL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

a) La demanda ejecutiva

La demanda ejecutiva es el primer acto procesal que dinamiza la tutela ejecutiva en un proceso ejecutivo, para ello se debe de contar necesariamente del título ejecutivo y la existencia de una obligación contenida en ella (requisito indispensable). Aparte de ello y al igual que el proceso ordinario se requiere los requisitos y anexos (que acompañen a la demanda) de los artículos 424 y 425 de nuestro Código Procesal Civil.

Artículo 424: Requisitos de la demanda

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

- i. La designación del Juez ante quien se interpone.
- ii. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el poder judicial de acuerdo a la Ley 30229.
- iii. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
- iv. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

- v. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
- vi. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
- vii. La fundamentación jurídica del petitorio.
- viii. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
- ix. El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
- x. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto

Artículo 425: Anexos de la demanda

A la demanda debe acompañarse:

- i. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante.
- ii. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado.
- iii. Los medios probatorios que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.
- iv. Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso.

- v. Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.
- vi. Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

La demanda es conocida como el acto procesal que da inicio al proceso, además contiene la pretensión procesal y materializa el derecho de acción frente al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido quien presenta una demanda ante el poder judicial, debe previamente cumplir con un conjunto de requisitos de fondo y de forma, los mismos que se caracterizan de la siguiente manera: (Torres-Rioja, 2014, pp. 60-61)

b) Requisitos

Según Torres-Rioja (2014) los requisitos se caracterizan de la siguiente forma:

- Requisitos de fondo

Estos son intrínsecos a la demanda, se basan en la construcción jurídica de la misma; por ejemplo, argumentar el interés para obrar, sin embargo, ante la ausencia o imperfección, el juez ordena inmediatamente el rechazo de la demanda. Estos son los requisitos de procedencia de la demanda

- Requisitos de forma

Son los anexos de la demanda, como también algunas formalidades, como también algunas formalidades que hagan viable su ejecución como la firma del abogado, los aranceles judiciales, etc.; sin embargo, su incumplimiento impide que la demanda produzca efectos jurídicos, no obstante, el juez puede pedir que se subsane en un plazo la omisión o insuficiencia. Estos son los requisitos de admisibilidad de la demanda.

c) Competencia

La competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. La competencia, es un presupuesto procesal para la validez de la relación jurídica procesal y sus características son: de orden público, legales, improrrogables (salvo para el criterio territorial), indelegables, inmodificables y los criterios para la determinación de la competencia son: materia, función, cuantía, grado, territorio y turno. (Torres-Rioja, 2014, p. 64)

Conforme al artículo 690-B del Código Procesal Civil: *“Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el Juez Civil y el de Paz Letrado. El Juez de Paz Letrado es competente cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal.*

Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia del Juez Civil.

Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza judicial el Juez de la demanda.

Es competente para conocer los procesos de ejecución con garantía constituida, el Juez Civil”

Son considerados títulos de naturaleza judicial las resoluciones firmes: como las sentencias de condena, acuerdos conciliatorios (Art. 328 CPC) o transacciones homologadas (Art. 337 del CPC).

Mencionar también que según el artículo 34 del Código Procesal Civil los procesos de ejecución se someten a las reglas generales sobre competencia, salvo disposición distinta de este código.

d) El mandato ejecutivo

El mandato ejecutivo es el primer acto procesal dado por el órgano jurisdiccional resolución donde contiene la orden impartida por el juez exigiendo el cumplimiento de la obligación contraída en contra del deudor, sea de dar, hacer o no hacer.

Mediante este primer acto jurídico procesal emitido por el órgano jurisdiccional, el juez da trámite a la demanda interpuesta teniendo por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso (...) (Rioja Bermúdez, 2017, p. 114)

A decir de Mattiolo citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015), el mandamiento (ejecutivo) debe contener (p. 442):

- La intimación al deudor de pagar el importe de su deuda o de entregar los objetos muebles o inmuebles que detiene indebidamente dentro del plazo determinado en cada caso por la Ley.

- La advertencia al mismo deudor de que si no cumple su obligación en el plazo legal se procederá a la ejecución forzosa.

Acerca del mandato ejecutivo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del Código Procesal Civil:

- Art. 690-C.

El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. En caso de exigencias no patrimoniales, el juez debe adecuar el apercibimiento.

- Art. 705.

El mandato ejecutivo contiene:

1. *La intimación al ejecutado para que entregue el bien dentro del plazo fijado por el juez atendiendo a la naturaleza de la obligación, bajo apercibimiento de procederse a su entrega forzada; y en caso de no realizarse la entrega por destrucción, deterioro, sustracción u ocultamiento atribuible al obligado, se le requerirá para el pago de su valor, si así fue demandado.*
2. *La autorización para la intervención de la fuerza pública en caso de resistencia.*

- Art. 707

El mandato ejecutivo contiene la intimación al ejecutado para que cumpla con la prestación dentro del plazo fijado por el juez, atendiendo a la naturaleza de la obligación, bajo apercibimiento de ser realizada por el tercero que el juez determine, si así fue demandada.

- Art. 709

Cuando el título contenga obligación de formalizar un documento, el juez mandara que el ejecutado cumpla su obligación dentro del plazo de tres días. Vencido el plazo sin que se formule contradicción o resuelta este declarándose infundada, el juez ordenara al ejecutado cumpla con el mandato ejecutivo, bajo apercibimiento de hacerlo en su nombre.

- Art. 711

El mandato ejecutivo contiene la intimación al ejecutado para que en el plazo de diez días deshaga lo hecho y, de ser el caso, se abstenga de continuar haciendo, bajo apercibimiento de deshacerlo forzosamente a su costo. Vencido el plazo, el juez hará efectivo el apercibimiento.

- Art.721

Admitida la demanda, se notificará el mandato de ejecución al ejecutado, ordenando que pague la deuda dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía.

Así mismo señalar que en el proceso ejecutivo no se emite el conocido auto admisorio (propio del proceso ordinario), sino el llamado mandato ejecutivo que ordena el cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo en caso de incumplimiento iniciarse con lo que es la ejecución forzada tal como lo establece el artículo 690-C del Código Procesal Civil.

e) La contradicción

El artículo 690-D del Código Procesal Civil señala:

Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas.

En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo

contrario, el pedido será declarado inadmisibile. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.

La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

- *Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;*
- *Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;*
- *La extinción de la obligación exigida;*

Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental.

La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.

Una vez emitido el mandato ejecutivo luego de presentada la demanda ejecutiva la parte contraria es decir el ejecutado tiene la posibilidad de formular la contradicción llamada también oposición (no contestación a la demanda); cuestionado aspectos formales o procesales mediante las excepciones y/o defensas previas, así mismo aspectos relativos al título ejecutivo y a la obligación contenida en el mismo.

f) Las excepciones y defensas previas

- **Las excepciones**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 690-D del Código Procesal Civil, las excepciones, sin que estas signifiquen un supuesto de “contradicción”, se propondrán dentro del plazo que tiene el ejecutado para contradecir, por lo que dependerá si estamos frente a un proceso de obligación de dar suma de dinero, obligación de dar bien mueble determinado, obligación de hacer o no hacer, en donde el plazo para “contradecir” es de cinco (5) días o si estamos frente a un proceso de ejecución de garantías en donde el plazo para contradecir es de tres (3) días. En ambos casos, el plazo para absolver las excepciones es de tres días de notificados con estas. (Casassa Casanova, 2014, p. 79)

Todo derecho de acción debe cumplir con determinados presupuestos procesales y las condiciones de la acción. Estos presupuestos se refieren tanto a los sujetos que intervienen en la relación jurídica procesal o a la misma consistencia de relación jurídica procesal; dentro de los primeros se encuentran la competencia del juzgador, la capacidad procesal, la representación y la legitimación de las partes, mientras que en la segunda se encuentra la cosa juzgada, que es la exigencia de que el litigio por plantear no haya sido previamente sentenciado en proceso, la litispendencia, que es el hecho de que el litigio no se esté tramitando previamente en otro proceso, caducidad de la instancia, esto es que la acción no se haya ejercitado fuera del plazo de la ley. El incumplimiento de los presupuestos procesales previos al proceso pueden ser denunciados por las excepciones procesales. (Torres Altez & Rioja Bermúdez, 2014, pp. 165-166)

- **Defensas previas**

En algunos casos especiales la ley exige que antes de promover una demanda se satisfagan previamente determinados requisitos, sin los cuales no es posible ejercitar el respectivo derecho de acción. En esa medida, la doctrina informa que las defensas previas son medios procesales a través de los cuales el demandado solicita la suspensión del proceso hasta que el actor realice la actividad previa el derecho sustantivo exige para plantear la demanda incoada. (Yaya Zumaeta, 2017, p. 104)

Monroy Gálvez citado por Sevilla Agurto (2014) señala que: La defensa previa como su nombre lo anticipa, consiste en el cuestionamiento que el demandado hace a la oportunidad en que se ha iniciado el proceso, atendiendo a que el demandante debía haber realizado un acto previo, configurante de una especie de requisito para el ejercicio válido del derecho de acción por el demandante. Esta actividad previa está prevista regularmente en la norma jurídica, aunque en casos excepcionales puede ser convenida por las partes. (p. 107)

g) Auto final y Apelación

Artículo 691: Auto Y Apelación

El plazo para interponer apelación contra el auto, que resuelve la contradicción es de tres días contados, desde el día siguiente a su notificación. El auto que resuelve la contradicción, poniendo fin al proceso único de ejecución es apelable con efecto suspensivo.

En todo los casos que en este Título se conceda apelación con efecto suspensivo, es de aplicación el trámite previsto en el Artículo 376. Si la apelación es

concedida sin efecto suspensivo, tendrá la calidad de diferida, siendo de aplicación el artículo 369 en lo referente a su trámite."

Con o sin contradicción en el proceso ejecutivo la resolución final es a través del auto final, en el supuesto que no se formule contradicción el juez expedirá sin más trámite, ordenando llevar a cabo la ejecución. En cambio cuando el auto resuelve existiendo contradicción que pone fin al proceso único de ejecución es apelable con efecto suspensivo. Los plazos para la impugnación son perentorios, fatales no admite prorroga.

Según Marianella Ledesma “Los autos que resuelven la contradicción pueden ser objeto de apelación, como expresión del sistema de instancia plural. Tienen por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye o un defecto de fondo, que le genera agravio y que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior”. (Ledesma Narváez, T. III, 2015, p. 384)

2.2.3.6 CLASIFICACION DEL PROCESO EJECUTIVO

a) PROCESO DE EJECUCION DE OBLIGACIONES

- Ejecución de obligación de dar suma de dinero

La obligación de dar suma de dinero es aquella cuya prestación consiste en dar una determinada o determinable cantidad de dinero en favor del acreedor, el deudor debe de satisfacer la prestación debida. El proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero es el proceso general por excelencia de las ejecuciones procesales. La inmensa mayoría de las pretensiones persiguen un reparo de sumas considerables de dinero.

En opinión de Montero Aroca y Flors Matés como se cita en la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015):

“Cuando se insta la ejecución de una obligación dineraria se da lugar a un proceso de ejecución que tiene como finalidad acabar entregando al acreedor una cantidad de dinero igual en cantidad a la establecida en el título (también en la misma moneda), dedicándose a ese fin toda serie de actos que son iguales independientemente de las razones de la deuda. Se trata de que la ejecución de obligaciones dinerarias la petición, como elemento integrante de la pretensión tiene dos objetos:

1. Mediato: lo que se pide al órgano jurisdiccional es que se acabe entregando al acreedor ejecutante siempre una cantidad de dinero. La prestación objeto de la obligación es dinero y por tanto no hay en ello variedad, independientemente de cualquier otra circunstancia.
2. Inmediato: la petición tiene aquí como objeto una actividad jurisdiccional que también es siempre la misma, pues se trataría de (...) una ejecución expropiativa, consistente en la búsqueda de bienes del deudor, en la realización de los mismos (normalmente por la enajenación) forzosa, para convertir ese o esos bienes en dinero por medio de su valor en cambio con el que pagar al acreedor”

Los casos más recurrentes en sede jurisdiccional y en materia del proceso único de ejecución, son aquellos en los que la obligación que se reclama satisfacer es de dar suma de dinero, representada en títulos de naturaleza

ejecutiva, entre ellos por ejemplo, letras de cambio, pagares, cheques, recibos de arrendamiento acompañados con el contrato que evidencia la existencia de un vínculo jurídico, o pruebas anticipadas de reconocimiento o absolución de posiciones. (Yaya Zumaeta, 2017, p. 109)

- **Ejecución de obligación de dar bien mueble determinado**

En la obligación de dar lo fundamental es que el deudor entregue el bien al acreedor. El objeto del crédito es el bien debido y no la conducta del deudor, la cual incluso puede faltar, lo que ocurre si se niega a la entrega, caso en el que el acreedor puede obtener el bien recurriendo al juez. (Torres Vásquez, 2014, p. 134)

“Prieto-Castro y Ferrándiz, citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015) en lo que atañe a la ejecución de obligación de dar cosa determinada, apunta que las obligaciones de dar cosa determinada son, por su esencia, obligaciones de hacer algo fungible, es decir, que consisten en un acto que se puede realizar ejecutivamente por subrogación o por sustitución.... Dicho autor agrega que si la obligación tiene por objeto la entrega de cosa mueble, la ejecución puede ser también en forma específica, o sea, aprehensión y entrega de dicha cosa al acreedor si es posible aprehenderla. Prieto Castro y Ferrándiz concluye señalando que en estas obligaciones solo hay sustitución cuando la cosa mueble no puede ser habida, o ya no existe, o ha desaparecido el inmueble. En tales hipótesis, la obligación primitiva no puede ser ejecutada en forma específica y se nova, como todas las de hacer u omitir, en otra de pagar el precio de la cosa y los daños y perjuicios” (p. 712)

- **Ejecución de obligación de hacer**

La obligación de hacer consiste en la realización de un servicio, en la prestación de un trabajo ya sea material o intelectual o una combinación de ambas en la cual se compromete realizar el deudor en favor del acreedor y esta debe de estar contenido en un título ejecutivo.

La obligación de hacer consiste en el trabajo o servicio, material o intelectual, que el deudor se compromete a realizar en favor del acreedor. Ejemplos: construir o demoler una casa, confeccionar un mueble, transportar mercaderías de un lugar a otro, curar a un enfermo, otorgar una escritura pública, administrar un negocio, custodiar un bien recibido en depósito, pintar un cuadro, sembrar un fundo, celebrar el contrato prometido. El acreedor tiene derecho a una actividad material o intelectual que debe de realizar el deudor. Juega papel decisivo en estas obligaciones, el modo y la oportunidad en que deben ejecutarse las prestaciones. (Torres Vásquez, 2014, Vol. I, p. 129)

Según Francesco Messineo como se citó en el de Torres-Rioja (2014) la obligación de hacer alude esencialmente a una actividad del deudor; consiste el hacer, por lo general, en una energía de trabajo, proporcionada por el deudor a favor del acreedor o de un tercero, ya se trate de trabajo material o de trabajo intelectual. Agrega el citado autor italiano que de este tipo son las obligaciones de los trabajadores dependientes, de los artesanos (trabajadores libres), de los empleados (particulares), de los profesionales y de los artistas; es también obligación de hacer, la de custodiar, que implica la predisposición de la cosa, como en el contrato de suministro, y

la de desplazar una cosa de un lugar a otro, como en el transporte. Messineo concluye su razonamiento respecto de las obligaciones de hacer, señalando que a estas, en general, corresponde el derecho del acreedor a una actividad del deudor, o a la obtención de un cierto resultado. (p. 98)

- **Ejecución de obligación de no hacer**

La obligación de no hacer es aquella que se caracteriza por su contenido negativo, donde se le impone al deudor un deber de no realizar algo, la cual podría libremente hacerlo sino hubiera contraído dicha obligación.

Las obligaciones de no hacer son consideradas obligaciones negativas o de abstención en virtud de las cuales el deudor debe abstenerse de efectuar los actos que se comprometió a no hacer, y si cumpliera aquello, nos encontraremos frente a la insatisfacción de la obligación. (Yaya Zumaeta, 2017, p. 116)

Este tipo de obligaciones se esencialmente similar a las obligaciones de hacer, solo que tienen un contenido negativo, están destinadas a que el deudor no realice una actividad o trabajo para cumplir con la prestación; es decir, su conducta recae precisamente en la abstención, impedimento, omisión de realizar dicha actividad. Pero esta a su vez puede desplegarse de dos formas: La de estrictamente no hacer y la de mantener un no hacer (sujeto a la firma de la obligación). También pueden clasificarse en obligación de no hacer inmediatas; es decir, que se agota en un solo acto, sin poder revertirse tal situación, y las de tiempo determinado o duradero. Lo importante en estos casos es que se establezca el vínculo de la obligación, pues habrá situaciones que requieran su cumplimiento en un

plazo fijo y que su no cumplimiento resulte irreversible. Así el caso de la actriz de cine que se obligaba a no quedar embarazada mientras dure la filmación de la película, más aún cuando esta tenía un tiempo determinado de siete meses. (Torres-Rioja, 2014, p. 103)

b) PROCESO EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Conforme a los artículos 715 y siguientes del Código Procesal Civil, se puede demandar dentro del Proceso Único de Ejecución el cumplimiento de obligaciones declaradas o reconocidas en un proceso cognitivo, sean mediante sentencias o autos firmes y ejecutoriadas. Así mismo se incluyen las decisiones dictadas en sede arbitral, los llamados laudos arbitrales, siempre y cuando cuyo contenido se evidencie la existencia de una obligación cierta, expresa y exigible; y líquida o liquidable en casos de la obligación de dar suma de dinero.

Según Torres y Rioja (2014) el proceso de ejecución de resoluciones judiciales se “debe iniciar previamente acreditando la sentencia de condena y los autos que ponen fin la controversia y que ameritan ejecución, para luego requerir al condenado a cumplir con la prestación ordenada. El pedido o solicitud como hemos estudiado en la sección de competencia de los procesos únicos de ejecución se formula ante el mismo juez que conoció el proceso para que se materialice “el mandato ejecutivo”, de lo contrario se iniciará la ejecución forzada”. (pp. 104-105)

Complementando el mismo autor señala que: “Sobre las ejecuciones de suma líquida. Si el título de ejecución condena al pago de cantidad líquida o hubiese liquidación aprobada, se concederán a solicitud de parte, medidas de ejecución con arreglo al subcapítulo sobre medidas cautelares para futura ejecución forzada;

es decir aquí el artículo 716 del CPC, direcciona a las medidas de aseguración de derechos. Mientras que si ya cauteló, judicial o extrajudicialmente, se procederá con arreglo al Capítulo V de este título; en otras palabras, se iniciará los mecanismos para la ejecución forzada”. (p. 105)

c) **PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

El proceso de ejecución de garantías es uno de carácter autónomo mediante el cual el sujeto legitimado (sujeto activo) por el título de ejecución (escritura pública de garantía hipotecaria) acude al órgano jurisdiccional a fin de que dicho instrumento, que tiene el carácter de cierto, expreso y exigible sea ejecutado, al haberse materializado el incumplimiento de la parte deudora (legitimado pasivo). La finalidad del iter procesal es el cumplimiento de dicha obligación, ejecutando aquellos bienes que son materia del negocio jurídico y a través del cual se va a satisfacer la obligación incumplida en un tiempo más breve y célere, siempre que el mismo no sea perjudicial para ninguna de las partes. (Rioja Bermúdez, 2017, p. 60)

Debemos tener en cuenta que el proceso de ejecución de garantías teóricamente tiene por principal característica el ser rápido y contundente, debido a la preexistencia de un documento o título ejecutivo que contiene una obligación garantizada, encontrándose declarado el derecho de la parte demandante, a diferencia de los llamados procesos de cognición. Sin embargo, en la práctica debido a la carga procesal que cuentan los distintos despachos judiciales han resultado ser demasiado lentos (en promedio entre uno a tres años puede durar este tipo de procesos) y debido a la existencia de algunos cambios, especialmente en el tema del remate, se han vuelto costosos. (Torres-Rioja, 2014, p. 128)

La Corte Suprema de Justicia mediante la Casación N° 1693-98 de La Libertad del 22 de enero de 1999 estableció que: “El proceso de ejecución de garantía es una acción real que corresponde al titular de un derecho real de garantía, para hacer efectiva la venta de la cosa en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, lo que se despacha en virtud del título ejecutivo constituido por el documento que contiene la garantía, copulativamente con el estado de cuenta de saldo deudor”

Y la Casación N° 3115-99 de Lima publicado el 19 de febrero de 2000 en el diario El peruano precisa también que “Los procesos de ejecución de garantías son de naturaleza sumarísima y contienen un presupuesto de certeza del derecho alegado, debido a lo que judicialmente se requiere está contenido en un título de ejecución que lo hace exigible”

Conforme al artículo 720 del Código Procesal Civil es procedente la Ejecución de Garantías:

- a) *Procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo.*
- b) *El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor.*
- c) *Si el bien fuere inmueble, debe presentarse documento que contenga tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados, según corresponda, con sus firmas legalizadas. Si el bien fuere mueble, debe presentarse similar*

documentos de tasación, la que, atendiendo a la naturaleza del bien, debe ser efectuada por dos peritos especializados, con sus firmas legalizadas.

- d) No será necesaria la presentación de nueva tasación si las partes han convenido el valor actualizado de la misma.*
- e) Tratándose de bien registrado se anexará el respectivo certificado de gravamen.*

Aquella resolución que declara inadmisibile o improcedente la demanda es apelable con efecto suspensivo y sólo se notificará al ejecutado cuando quede consentida o ejecutoriada. En el mandato ejecutivo debe notificarse al deudor, al garante y al poseedor del bien en caso de ser personas distintas al deudor. También lo señala Obando Blanco (2001) “En los procesos de ejecución de garantía hipotecaria se debe de emplazar al deudor como a todos los fiadores solidarios, pretendiéndose que el cumplimiento de la obligación recaiga sobre bienes de los fiadores, a los que no se ha citado con la demanda; obrar en contrario no permitiría el sometimiento a la tutela jurisdiccional efectiva”. (p. 109)

2.2.3.7 EJECUCIÓN FORZADA

La ejecución forzada tiene como finalidad lograr la satisfacción del crédito del acreedor ejecutante a través del remate o la adjudicación en pago de los bienes afectados del deudor. Para dar inicio a este procedimiento se requiere la existencia de determinados bienes afectados por parte del deudor, con los cuales se van a garantizar aquel crédito u obligación previamente pactada a favor del acreedor. (Rioja Bermúdez, 2017, p. 219)

El ingreso a la ejecución forzada presupone la ejecución del apercibimiento decretado en el mandato de ejecución. (...) esta etapa comprende el remate y la adjudicación; sin embargo, debe precisarse que la realización forzosa no siempre es necesaria. Tiene sentido cuando los bienes embargados no son dinero y han de convertirse en él, para poder pasar a la fase de pago al acreedor ejecutante, pero la realización carece de sentido en el embargo en forma de retención dineraria. Aquí se pasa directamente del embargo al pago inmediato, lo que no ocurre en los demás casos, en los cuales existe realización forzosa, que se resuelve en la adjudicación para el pago. (Ledesma Narváez, 2015, T. III, p. 493)

Esta etapa es de suma relevancia para la consecución de la tutela judicial efectiva a la que aspiran los justiciables, pues con ella se hace realidad el derecho sustancial invocado, o, en otras palabras, se alcanza el cumplimiento de lo que se reclamó en la demanda, aun cuando fuera de modo forzado y con los costos que ello genera, que deben ser reembolsados por el deudor renuente a la satisfacción voluntaria de lo debido. (Yaya Zumaeta, 2017, p. 135)

FORMAS DE EJECUCIÓN FORZADA

Conforme a lo señalado por el artículo 725 del Código Procesal Civil, la ejecución forzada de los bienes afectados se realiza en las siguientes formas.

- **Remate**

El remate constituye un acto formal, por lo que el bien objeto del mismo debe ser expresamente indicado, pues de lo contrario se contraviene lo dispuesto por el artículo 737 del Código Procesal Civil, en cuanto señala que el acto de remate, plasmado en el acta respectiva, debe contener la relación de bienes y condiciones de remate.

El remate judicial no viene a ser sino el acto procesal mediante el cual el juez, públicamente efectúa la transferencia de los bienes que aseguran una obligación, contra la voluntad del deudor, a fin de ejecutar un mandato de pago, satisfaciendo la pretensión del acreedor luego de un debido proceso. (Meza Torres, 2017, p. 263)

Rioja Bermúdez, (2017) sostiene que (...) este acto comprende a su vez un conjunto de actos sucesivos que parten de la tasación de los bienes afectados y concluye con la transferencia de los bienes sujetos a ejecución a quien se los haya adjudicado. En tal sentido, el remate judicial no debe ser entendido únicamente al acto por el cual se procede a la venta judicial de los bienes sujetos a afectación por parte del deudor. (p. 222)

- **Tasación**

Artículo 728.- Una vez firme la resolución judicial que ordena llevar adelante la ejecución, el Juez dispondrá la tasación de los bienes a ser rematados.

El auto que ordena la tasación contiene:

- 1. El nombramiento de dos peritos; y*
- 2. El plazo dentro del cual, luego de su aceptación, deben presentar su dictamen, bajo apercibimiento de subrogación y multa, la que no será mayor de cuatro Unidades de Referencia Procesal*

La tasación es un acto procesal previo al remate, cuya importancia radica en la valorización que los peritos le dan al bien objeto del remate, tomando en cuenta para ello factores técnicos y comerciales.

Aprobada la tasación el juez convoca a remate nombrando al martillero señalando el lugar, día y hora donde se encuentre el bien a rematar.

"Artículo 733.- Publicidad

La convocatoria se anuncia en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales del lugar del remate, por tres días tratándose de muebles y seis si son inmuebles. Esto se efectuará a través de un mandato del Juez que comunicará mediante notificación electrónica a dicho diario para la publicación respectiva o excepcionalmente por cualquier otro medio fehaciente que deje constancia de su decisión.

Si los bienes se encuentran fuera de la competencia territorial del Juez de la ejecución, la publicación se hará, además, en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la localidad donde estos se encuentren. A falta de diario, la convocatoria se publicará a través de cualquier otro medio de notificación edictal, por igual tiempo.

Además de la publicación del anuncio, deben colocarse avisos del remate, tratándose de inmueble, en parte visible del mismo, así como en el local del Juzgado, bajo responsabilidad del Secretario de Juzgado.

La publicidad del remate no puede omitirse, aunque medie renuncia del ejecutado, bajo sanción de nulidad."

El remate tiene por finalidad transferir el bien y tienen que darse las condiciones con la única finalidad de cumplirse con dicho propósito, es así que se debe de anunciar el remate de un bien en el lugar donde se encuentre.

Prieto-Castro y Ferrándiz citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) señala: El anuncio de la subasta persigue no solo la obtención del mayor precio por la concurrencia de los postores interesados, sino también que sirva de llamada a los terceros a quienes pueda perjudicar la ejecución, a los acreedores singularmente privilegiados, para su pago preferente, y a los que un derecho de prioridad, para que lo ejerciten (...). (T. II, p. 735)

Finalmente conforme al artículo 738 del Código Procesal Civil terminado el acto de remate, el secretario de juzgado o el martillero, según corresponda extenderá el acta del mismo. Dicha acta será firmada por el Juez, o en su caso por el martillero, por el secretario del juzgado, por el adjudicatario, y por las partes si están presentes.

- **Adjudicación**

Una de las opciones con las que cuenta el ejecutante es solicitar la adjudicación en pago del bien objeto del remate, en tanto se satisfagan ciertas reglas, previstas en el artículo 744 del Código Procesal Civil. El referido dispositivo regula que si el adjudicatario (refiriéndose al ejecutante que solicita la adjudicación) no deposita el exceso dentro del tercer día de notificado con la liquidación prevista en el artículo 746 (capital, intereses devengados, costas y costos del proceso), la adjudicación queda sin efecto. Depositado el exceso, se entregara el bien mueble al adjudicatario y si se trata de inmueble se expedirá el auto de adjudicación conforme a lo dispuesto en el artículo 739. (Yaya Zumaeta, 2017, pp. 154-155)

La etapa de ejecución forzada concluye solo por tres razones: a) cuando el ejecutado paga íntegramente la deuda, más intereses, costas y costos; b) cuando se ha hecho una adjudicación directa al ejecutante por el valor que incluya todos los conceptos antes referidos y, c) cuando se hace pago íntegro al ejecutante con el producto del remate del bien.

- **Pago**

El pago es el último de los actos procesales dentro de una larga travesía del proceso de ejecución, que más que de ejecución tiene más de ordinario. Al ordenar el pago al ejecutante, el juez deberá disponer que el secretario del juzgado practique la liquidación de intereses, costas y costos a fin de que se tenga un monto determinado para efectuar el pago.

Toda la ejecución, tiende a lograr la satisfacción del crédito dinerario del acreedor ejecutante. Dicha satisfacción se logra mediante la entrega de una cantidad de dinero, que debe ser el resultado de la liquidación del crédito, los intereses y gastos procesales. Esa liquidación se practica por el secretario del juzgado, dentro del plazo que le señale, bajo responsabilidad por la demora. La norma no precisa el orden que se aplicara el pago pero tomando como referencia al código civil los intereses en primer orden y luego sigue el capital. (Ledesma Narváez, 2015, T. III, p. 572)

2.2.4 DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE TÉRMINOS

a) PROCESO

En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. Proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto, así mismo es un instrumento proclamado por el estado para el cumplimiento de sus objetivos como de imponer

a los particulares una determinada conducta conforme a derecho y a su vez brindarles tutela jurídica.

b) PLAZO

Término o tiempo señalado para una cosa. Vencimiento del término. Es el intervalo o periodo de tiempo durante el cual puede practicarse la actuación o cumplimiento de un acto jurídico procesal.

d) PLAZO LEGAL

Es aquel que está establecido en la ley, reglamento u otra disposición legal. Se contrapone al plazo convencional y plazo judicial.

d) PLAZO PROCESAL

El profesor Vidal Ramírez señalaba acerca de que la idea del plazo esta indeliblemente vinculada al decurso del tiempo o tiempo móvil, por lo que la primera prescripción legal lo tenemos en el artículo 183 de nuestro Código Civil, el cual somete sus reglas al calendario gregoriano y las hace extensivas a todos los procesos.

e) PLAZO JUDICIAL

El que un juez o tribunal de justicia señala conforme a las facultades de las leyes procesales.

f) PLAZO DILATORIO

Es aquel plazo prorrogable con respecto a la duración normal o mínima, que extiende o amplía el decurso normal de un plazo fijado legal, judicial o convencionalmente.

g) ACTO PROCESAL

Por acto procesal se entiende el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales. (Couture, 1958, pág. 201)

h) PROCESO CIVIL

El proceso civil viene a ser el conjunto de actuaciones que se suscitan en sede judicial, por el que se canalizan las pretensiones de las partes, cuyo conocimiento se atribuye a los órganos de la Jurisdicción civil, a fin de que puedan resolver un conflicto suscitado.

i) PROCESO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación reconocida en una sentencia de un proceso de conocimiento o de una prestación contenida en el título ejecutivo, a diferencia del proceso cognitivo en el que se persigue la constitución o declaración de una relación jurídica.

j) ACREEDOR

El acreedor (parte activa de la obligación) es aquella persona sea física o jurídica que esta legítimamente autorizada para exigir el pago o el cumplimiento de una obligación.

k) DEUDOR

El deudor (parte pasiva de la obligación) es aquella persona natural o jurídica que está obligada al cumplimiento de una obligación frente a su acreedor.

l) OBLIGACIÓN

La obligación es la relación o vínculo jurídico de carácter patrimonial que se establece entre dos personas sean naturales o jurídicas denominadas acreedor y deudor, en virtud del cual el deudor con respecto al acreedor debe de realizar una prestación sea de dar, hacer o no hacer.

m) EJECUCIÓN

Es aquella acción dirigida a obtener al cumplimiento forzoso de una obligación sea de dar, hacer o no hacer, por medio del embargo.

n) PRESTACIÓN

Constituye el objeto de la obligación, es aquella conducta (dar, hacer o no hacer) que debe de realizar el deudor para satisfacer el derecho de crédito del acreedor y de esta manera extinguir la obligación contraída.

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION

3.1.1 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo de investigación se utilizó el método cualitativo tal como lo señala Sampieri y otros: “La investigación cualitativa se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto...el enfoque cualitativo es recomendable cuando el tema del estudio ha sido poco explorado o no se ha hecho investigación al respecto en ningún grupo social específico”. (Hernández, Sampieri & Mendoza, 2014)

Tomando como base este diseño de investigación se estudió el plazo razonable desarrollado por la CIDH, así mismo en nuestro ordenamiento jurídico el título V Proceso Único de Ejecución regulado por el Decreto Legislativo 1069 contenido en el Código Procesal Civil; conforme a lo estudiado se realizó entrevista a los jueces y secretarios judiciales de los juzgados civiles como también la observación y análisis de expedientes del Segundo Juzgado Civil todo esto en la sede judicial de la provincia de San Román-Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno; describiendo el objeto de investigación y seguidamente la proposición de alternativas de solución como efecto del estudio y análisis de los expedientes; para de esta forma superar problemas respecto del accionar de los sujetos del proceso como de las partes procesales en relación al plazo razonable.

3.1.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación es *exploratorio*: “Que tiene como objetivo aproximarse a un problema poco estudiado o desconocido. Es útil para reconocer si en ese campo existen asuntos merecedores de análisis futuros y para descubrir información relevante que ayude

a sugerir nuevos conceptos o hipótesis. Asimismo, como señalan Lafuente y Marín (2008), esta clase de estudios permite un primer acercamiento al fenómeno que se quiere estudiar y constituye una investigación previa a la definitiva” (Albaiza Fermini, 2014, p. 40)

Y *descriptivo*: “De acuerdo a esta tipología, la investigación consiste en describir las partes o los rasgos de fenómenos fácticos o formales del derecho. Lo formal trata esencialmente entes ideales, su método es regularmente la lógica deductiva y sus enunciados analíticos. Los fenómenos fácticos se fundan en observaciones mediante los sentidos y pertenecen al mundo real, se recurre casi siempre a la verificación puntual; permite saber el quien dónde, cuándo y cómo del hecho, objeto o fenómeno jurídico. La información obtenida en un estudio descriptivo explica el problema y supone mucho conocimiento a priori acerca del caso tratado”. (Aranzamendi, 2015, p. 243)

3.1.3 UNIVERSO Y MUESTRA DE INVESTIGACIÓN

UNIVERSO

Es el conjunto de sujetos, objetos o procesos que integran o conforman la situación problemática y es motivo de la investigación. (Palomino, 2004, p. 156)

De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior nuestro universo de investigación son los expedientes referidos al proceso ejecutivo del Segundo Juzgado Civil de la sede judicial de la provincia de San Román-Juliaca del Distrito Judicial de Puno, que son una totalidad de 120 expedientes.

MUESTRA

Muestra es la porción o parte representativa de la población susceptible de investigación. Toda muestra, como parte de la población, está conformada por sujetos, objetos o

procesos, cuyas individualidades se denominan unidades muestrales. (Palomino, 2004, p. 157)

Para la presente investigación la muestra está representada por 20 expedientes esto en la etapa postulatoria o formal y 5 expedientes en la etapa ejecutiva misma o material - procesos que en la actualidad se encuentran concluidos-, seleccionados conforme a su complejidad dentro del proceso ejecutivo del Segundo Juzgado Civil de la sede judicial de la provincia de San Román-Juliaca del Distrito Judicial de Puno.

3.1.4 ÁMBITO GEOGRÁFICO

Distrito judicial de Puno

3.1.5 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

- **MÉTODO DOGMÁTICO JURÍDICO**

La investigación jurídico-dogmática concibe el problema jurídico desde una perspectiva formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución o especie legislativa. (Ramos, 2018, p. 101)

- **MÉTODO ANALÍTICO**

El método analítico como señala Aranzamendi (2015) “es la operación intelectual que consiste en considerar por separado las partes de un todo. Las nociones de parte y todo son correlativas; el todo supone las partes; las partes suponen el todo”. (p. 288)

- **MÉTODO DEDUCTIVO**

La deducción es el razonamiento que avanza de lo general a lo particular y permite extender el conocimiento que se tiene de una determinada clase. (Palomino, 2004, pág. 59)

- **MÉTODO INDUCTIVO**

La inducción es el método de obtención de conocimientos que avanza de lo particular a lo general, de los hechos a las causas y al descubrimiento de leyes.

(Palomino, 2004, p. 59)

3.1.6 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

TÉCNICAS: Entrevista, observación documental

INSTRUMENTOS: Guía de entrevista, ficha de observación

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente capítulo se dará a conocer los resultados obtenidos de la investigación realizada, para lo cual antes se mencionará el objetivo principal de la presente tesis que es: *“Determinar si existe una debida protección del derecho al plazo razonable en el Proceso Único de Ejecución”*

Se desarrollará cada uno de los objetivos específicos planteados en la presente investigación, luego de su análisis e interpretación se elaborará las conclusiones a las cuales se arribaron y conforme a ellos, se realizará las recomendaciones necesarias y pertinentes.

Conforme al análisis de expedientes del Segundo Juzgado Civil de la ciudad de Juliaca y las entrevistas realizadas tanto a los jueces como a los secretarios judiciales de los tres juzgados civiles de la sede judicial de Juliaca se determina que sí existe la vulneración del derecho al plazo razonable en el proceso ejecutivo tanto en la etapa postulatoria como en la etapa ejecutiva misma provocada por los sujetos del proceso, las partes del proceso y los órganos de auxilio judicial (peritos y martilleros).

4.1 RESPECTO AL PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO

DETERMINAR QUE ACTOS PROCESALES VULNERAN EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN.

Para determinar la vulneración del derecho al plazo razonable, el primer paso es la identificación del tiempo cuya razonabilidad se evaluará, conforme a los criterios de evaluación de la razonabilidad del plazo establecido, precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así mismo se determinara aquellos actos

procesales que ocasionan la dilatación del proceso ejecutivo y por ende la vulneración del derecho al plazo razonable.

Para el presente análisis se tomó como referencia 20 expedientes del proceso ejecutivo esto dentro de la etapa postulatoria y 5 expedientes en la etapa ejecutiva misma, de los cuales se observaron y analizaron actos procesales que vulneran el derecho al plazo razonable tomando en consideración la duración del proceso mismo.

ANÁLISIS DE EXPEDIENTES

ETAPA POSTULATORIA

Con respecto a la etapa postulatoria conforme a los casos analizados se observa que existe la vulneración del plazo razonable lo que en principio no se cumple con los parámetros del plazo legal ni del plazo judicial en materia del proceso ejecutivo, en una gran parte de los casos ya sea por ausencia del impulso de oficio, como también se observa la complejidad del caso ocasionada por el Estado a través de la norma legal, también la conducta obstruccionista del ejecutado y finalmente la conducta obstruccionista del ejecutante pese a ser parte interesada a que el proceso se desarrolle con normalidad ocasiona con su negligencia que este se dilate a un más. Tener en cuenta que es la primera etapa del proceso ejecutivo donde solamente se reconoce mediante el auto final el derecho de crédito que tiene el ejecutante, aún existe una segunda etapa que es en donde se materializa dicho derecho sea con el pago íntegro o la adjudicación del bien, esto de acuerdo al tipo del proceso ejecutivo.

A continuación se expondrá los casos del proceso ejecutivo en su etapa postulatoria o formal:

CASO 01: Expediente 738-2011

24-05-11 se inició con la demanda ejecutiva.

03-06-11 previa subsanación se admite a trámite la demanda interpuesta por Antonia Quispe Zapana en contra de los herederos legales de quien en vida fue Alberto Quispe Zapana, sobre Ejecución de Resolución Judicial.

16-12-11 siendo notificados y no habiendo cumplido con apersonarse los herederos legales al proceso, se nombra curador procesal al abogado Anthony Simón Calderón Llanos

16-04-12 en vista que los demandados a través de su curador procesal no han subsanado las omisiones advertidas previamente y tampoco han cumplido con otorgar la escritura pública en el plazo ordenado se ordena llevar adelante la ejecución.

CASO 02: Expediente 998-2015

08-05-15 se inició con la demanda ejecutiva.

19-05-15 se admite a trámite la demanda incoada por Edwin Calla Parillo, apoderado en su calidad de administrador de Caja municipal de ahorro y crédito de Cusco S.A., sobre obligación de dar suma de dinero en contra de Olga Uturnco Cayo y Abraham Apaza Valdez.

17-06-15 mediante decreto se le requiere a la parte demandante cumpla con acompañar el croquis de ubicación con todas las características y/o fotografía del domicilio real de los demandados.

17-07-15 nuevamente mediante decreto se le requiere a la parte demandante cumpla con acompañar el croquis de ubicación con todas las características y/o fotografía del domicilio real de los demandados.

19-08-15 se admite la contradicción formulada por Olga Uturnco Cayo basado en la causal de inexigibilidad de obligación contenido en el título valor y en fecha 27-08-15 se da por absuelto la contradicción por la ejecutante.

16-10-15 se le requiere a la ejecutante que en el plazo de dos días cumpla con reintegrar el arancel judicial por ofrecimiento de medios probatorios.

28-10-15 se declara infundada la contradicción planteada y por ende se ordena la ejecución forzada.

CASO 03: Expediente 2618-2014

16-12-14 se inició con la demanda ejecutiva.

18-12-14 se declara improcedente la demanda ejecutiva, sobre obligación de dar suma de dinero, promovida por John Herbert Figueroa Subia, endosatario en procuración de la Caja Municipal de ahorro y crédito de Arequipa. En contra de Vidal Rolando Álvarez Fernández.

07-01-15 se concede recurso impugnatorio de apelación, en contra de la resolución de improcedencia, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil catorce, incoado por John Herbert Figueroa Subia, endosatario en procuración de la Caja Municipal de ahorro y crédito de Arequipa.

25-05-15 la Sala Civil de San Román Juliaca declara nulo el auto que resuelve la improcedencia disponiendo que el juez de la causa renueve acto procesal y expida nueva resolución conforme la ley.

24-06-15 renovando acto procesal el juez de la causa expide auto que admite a trámite por la vía del proceso único de ejecución la demanda de obligación de dar

suma de dinero, interpuesta por John Herbert Figueroa Subia en su condición de endosatario en procuración de la Caja Municipal de ahorro y crédito Arequipa en contra de Vidal Rolando Álvarez Fernández.

21-07-15 a solicitud del demandando se le notifica con la demanda y anexos para que haga uso de su defensa.

31-07-15 absuelve la contradicción el ejecutado.

13-10-15 asume competencia nuevo magistrado y en fecha 02-11-15 emite acto procesal resolviendo la admisión de medios probatorios del ejecutante y declarar inadmisibles los medios de prueba del ejecutado.

17-08-15 previa inadmisibilidad se admite la contradicción al mandato ejecutivo, formulada por el ejecutado Vidal Rolando Álvarez Fernández, teniendo como causal la extinción de la obligación exigida.

04-03-16 declara infundada la contradicción formulada por parte del ejecutado y ordena llevarse a cabo la ejecución forzada.

31-08-15 absuelve la contradicción

27-09-16 se declara consentida la resolución quince de fecha cuatro de marzo del dos mil dieciséis.

CASO 04: Expediente 977-2014

05-06-14 se inició con la demanda ejecutiva.

06-06-14 se admite a trámite la demanda ejecutiva sobre sobre obligación de dar suma de dinero promovido por Vianney Liliana Chávez Mamani, endosatario en procuración de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa. En contra de los ejecutados Fredy Cuno Soncco y Dora Ccala Machaca.

08-08-14 previamente se han devuelto las notificaciones sin diligenciar por imprecisión de domicilio de los ejecutados y mediante decreto se le requiere a la

parte demandante cumpla con acompañar el croquis de ubicación con todas las características y/o fotografía del domicilio real de los demandados.

27-05-15 se autoriza a la demandante previa coordinación con la central de notificaciones para que se notifique a los ejecutados con la demanda y anexos.

17-03-16 notificados válidamente los ejecutados y no haciendo uso de su derecho de contradicción el juez ordena llevar adelante la ejecución forzada conforme al último párrafo del artículo 690-D del CPC.

CASO 05: Expediente 1216-2013

26-06-13 se inició con la demanda ejecutiva.

31-07-13 se admite a trámite la demanda ejecutiva sobre Obligación de Dar suma de dinero, promovido por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna S.A. representado por su apoderado Jorge Alberto Manrique Fernández, en contra de Elizabeth Alvarado Quispe.

26-09-13 se declara improcedente el recurso de apelación interpuesta por Elizabeth Alvarado Quispe en contra de la resolución que admite la demanda ejecutiva.

26-11-13 se declara improcedente la nulidad planteada por la ejecutada Elizabeth Alvarado Quispe en contra de la resolución que declara improcedente el recurso impugnatorio.

23-03-15 en vista que los ejecutados no cumplieron con pagar lo ordenado por el juez de la causa, éste expide auto final ordenándose llevar a cabo la ejecución forzada.

11-06-15 se declara consentida la resolución que ordena llevar adelante la ejecución forzada.

CASO 06: Expediente 969-2013

20-05-13 se inició con la demanda ejecutiva.

03-06-13 se admite a trámite la demanda ejecutiva sobre obligación de dar suma de dinero, promovido por Jhon Herbert Figueroa Subia endosatario en Procuración de la Caja Municipal de ahorro y Crédito de Arequipa, en contra de Distribuciones Evelday E.I.R.L, representado por Toya Burgos Herrera como obligado principal, b) Ana Evangelina Barraza Mamani, como Fiadora Solidaria.

18-12-13 siendo notificados en fecha 17-06-13 y no habiendo pagado lo adeudado en el plazo concedido el juez mediante auto ordena llevar adelante la ejecución forzada.

27-03-14 se declara infundada la nulidad planteada por Ana Evangelina Barraza Mamani respecto de todos los actuados hasta el emplazamiento de la recurrente con el escrito que contiene la demanda, indica que no se le ha notificado en su domicilio real vulnerándose así su derecho de defensa.

25-06-15 sin ningún recurso impugnatorio de por medio y vencido el plazo, a solicitud del representante de la ejecutante se declara consentida la resolución que ordena llevar adelante la ejecución forzada.

Caso 07: Expediente 2683-2014

26-12-14 se inició con la demanda ejecutiva

06-01-15 se admite a trámite la demanda ejecutiva sobre Obligación de Dar suma de dinero, promovido por CREDISCOTIA FINANCIERA S.A. representado por su apoderado Crispín Marín Quispe Pari, en contra de Juan Carta Mamani.

05-03-15 Mediante decreto se le requiere a la parte demandante cumpla con acompañar el croquis de ubicación con todas las características y/o fotografía del domicilio real del demandado.

17-10-16 asume nuevo magistrado.

CASO 08: Expediente 2118-2014

13-11-14 se inició con la demanda ejecutiva.

21-11-14 se declara inadmisibile la demanda ejecutiva

12-12-14 se admite a trámite la demanda ejecutiva incoada por Roger Luis Gálvez Justo, apoderado judicial de EDPYME RAIZ S.A., sobre obligación de dar suma de dinero en contra de Adolfo Huanca Escalante y Marina Bari Cancapa Chacón.

03-08-15 Mediante decreto se le requiere al responsable de la central de notificaciones cumpla con informar sobre las cédulas de notificación dirigidas a los demandados Marina Bari Cancapa Chacón y Adolfo Huanca Escalante en vista que aún no han retornado.

06-11-15 previo cumplimiento del requerimiento y notificados los ejecutados, y sin formular contradicción el juez de la causa mediante auto ordena la ejecución forzada.

20-05-16 sin ningún recurso impugnatorio de por medio y vencido el plazo, a solicitud del representante de la ejecutante se declara consentida la resolución que ordena llevar adelante la ejecución forzada

Caso 09: Expediente 1923-2015

15-09-15 se inició con la demanda ejecutiva

09-11-15 previa inadmisibilidad y subsanada las observaciones se admite a trámite la demanda ejecutiva por Deyvi Rolando Peña Castillo, representante de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura Sociedad Anónima Cerrada – CMAC PIURA SAC, sobre obligación de dar suma de dinero en contra de Pepe Huisa Flores, en calidad de obligado principal; y, Martina Flores Hamcco y Benita Huisa Flores.

20-04-16 los ejecutados no formularon contradicción pese a estar notificados por lo que el juez ordena mediante auto llevar adelante la ejecución forzada.

03-01-17 sin ningún recurso impugnatorio de por medio y vencido el plazo, a solicitud del representante de la ejecutante se declara consentida la resolución que ordena llevar adelante la ejecución forzada

INTERPRETACIÓN:

Etapa postulatoria:

De los datos analizados los casos; se observa en primer lugar la AUSENCIA DE IMPULSO DE OFICIO; teniendo en consideración conforme al CPC artículo II del Título preliminar **Principios de dirección e impulso del proceso**; que señala claramente *“la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El juez debe de impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”* y así mismo el artículo 50 del mismo advierte, *son deberes de los jueces en el proceso inciso 1 “ dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal”* y el artículo 690-E del mismo Código esto en materia ejecutiva que en su último párrafo señala *“...si no se formula contradicción, el juez expedirá un auto sin más trámite ordenando llevar adelante la ejecución”*, normas que tienen la finalidad de que el proceso se resuelva sin dilaciones innecesarias y así salvaguardar las garantías judiciales en este caso de la parte ejecutante. En segundo lugar se observa la CONDUCTA OBSTRUCCIONISTA DEL EJECUTADO que con el objeto de evadir su obligación o dilatar el proceso

plantea recursos innecesarios como contradicciones, impugnaciones, nulidades; dentro del proceso lo que ocasiona que se dilate el mismo y por ende se agrave más la situación del ejecutante al no ser posible que se le reconozca su derecho de crédito en el plazo legal mucho menos en un plazo razonable. Casos que conforme a lo observado y analizado se emite el auto final en un plazo que va de los seis a dieciocho meses afectándose el derecho al debido proceso y el acceso a una tutela judicial efectiva de los ejecutantes, sea por una conducta omisiva por parte del Juez de la causa y la conducta temeraria de los ejecutados al plantear recursos innecesarios.

CASO 10: Expediente 687-2014

14-05-14 se inició con la demanda ejecutiva.

22-05-14 se admite a trámite la demanda ejecutiva sobre ejecución de garantía hipotecaria promovida por **SCOTIABANK PERU S.A.A** representado por su apoderado Crispin Marin Quispe Pari, en contra de los ejecutados: Dionicia Núñez Chura y Julio Cesar Chávez Cutimbo.

17-07-14 los ejecutados no formularon contradicción a lo cual el juez expidió auto final ordenándose llevar adelante la ejecución forzada conforme al último párrafo del artículo 690-E del CPC.

CASO 11: Expediente 1018-2014

09-06-14 se inició con la demanda ejecutiva.

19-06-14 previa inadmisibilidad se admite el trámite de la demanda sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria promovido por Héctor Condori Ayarquispe en contra de Mary Achata Mamani.

17-07-14 la ejecutada que no habiendo cumplido en pagar la suma ordenada el juez mediante auto final convoca a primer remate público.

CASO 12: Expediente 1966-2014

08-09-14 se inició con la demanda ejecutiva.

11-09-14 se admite a trámite la demanda sobre Ejecución de Garantías, promovido por la Caja Municipal de ahorro y crédito de Arequipa, debidamente representado por su apoderado John Herbert Figueroa Subia, en contra de: Paul Edson Medina La Torres, Kely Zulma La Torres Zuñiga, y Wilfredo Edson Medina Condori.

09-10-14 formulada la contradicción por los ejecutados se admite esta y se corre traslado a la parte ejecutante para su absolución correspondiente.

18-11-14 previa absolución por parte de la ejecutante se declara infundada las contradicciones planteadas por los ejecutados y sin más trámite se ordena mediante auto llevar adelante la ejecución forzada.

CASO 13: Expediente 1754-2012

14-11-12 se inició con la demanda ejecutiva.

26-12-12 previa declaración de inadmisibilidad y luego subsanada las observaciones advertidas se da trámite la demanda de cumplimiento de obligación de hacer en su forma de otorgamiento de escritura pública, interpuesta por Pedro Pascual Cari Cari y Elicia Valeria Quispe Cari, en contra de Isidora Arce Huanca.

21-01-13 mediante decreto se le requiere a la parte demandante cumpla con acompañar el croquis de ubicación con todas las características y/o fotografía del domicilio real de los demandados.

CASO 14: Expediente 889-2011

20-06-11 se inició con la demanda ejecutiva.

21-06-11 se admite a trámite la demanda ejecutiva por la caja municipal de ahorro y crédito Cusco S.A, en contra de Carcausto Mango María Salome y Carcausto Mango Robert Belarmino, sobre obligación de dar suma de dinero.

07-07-11 en vista que los ejecutados no formularon contradicción y conforme al artículo 690-D último párrafo el juez expide auto final ordenándose llevar a cabo la ejecución forzada.

CASO 15: Expediente 1950-2013

17-10-13 se inició con la demanda ejecutiva.

29-10-13 se admite a trámite la demanda ejecutiva sobre obligación de dar suma de dinero, promovido por Roger Luis Gálvez Justo endosatario en procuración de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa, en contra de Edwin Ordoñez Calzin, y Felicitas Quispe Quispe

17-12-13 los ejecutados no formularon contradicción a lo cual el juez expide auto final ordenándose llevar a cabo la ejecución forzada conforme al artículo 690-D último párrafo.

11-06-15 se declara consentida la resolución que lleva adelante la ejecución forzada en vista que los ejecutados no interpusieron ningún recurso impugnatorio

Caso: 16: Expediente 1202-2015

02-06-15 se inició con la demanda ejecutiva.

16-06-15 se admite a trámite la demanda ejecutiva incoada por Crispín Marín Quispe Pari, apoderado judicial de SCOTIABANK PERU S.A.A., sobre obligación de dar suma de dinero seguida en contra de Nels Marco Huayhua Mamani.

10-07-15 en vista que el demandado no cumplió con el mandato ejecutivo se lleva a cabo la ejecución forzada.

24-01-17 sin ningún recurso impugnatorio de por medio y vencido el plazo, a solicitud del representante de la ejecutante se declara consentida la resolución que ordena llevar adelante la ejecución forzada.

INTERPRETACIÓN:

Etapa postulatoria:

De los datos analizados, los casos se observa conforme a su observación y análisis de los mismos que los ejecutados no formulan su derecho de contradicción pese a que la ley los faculta, por lo que los únicos actos procesales que existen son: la demanda ejecutiva, el mandato ejecutivo y el auto final, lo que se resuelve en un plazo promedio de dos meses; en los presentes casos hay una ausencia de impulso de oficio y una complejidad del caso creada por el estado a través de órgano jurisdiccional es decir conforme a uno de los criterios señalados por la CIDH pudiendo el caso resolverse en el menor tiempo posible el estado a través de la norma legal crea actos procesales innecesarios caso concreto artículo 690-E último párrafo que indica: *“si no se formula contradicción, el juez expedirá el auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución”*, el juez de la causa emite auto final con el mismo contenido del mandato ejecutivo, por lo que se observa un acto procesal innecesario simplemente debe convalidarse el mandato ejecutivo mediante un decreto y culminarse la etapa formal del proceso ejecutivo en un tiempo razonable. Por lo que estamos ante una leve vulneración del plazo razonable creado por el estado a través de la norma legal y a su vez por la ausencia de impulso de oficio lo que genera el proceso se extienda innecesariamente.

CASO 17: Expediente 263-2012

08-03-12 se inició con la demanda ejecutiva.

28-03-12 se admite a trámite la demanda ejecutiva sobre ejecución de garantía mobiliaria promovido por Scotiabank S.A.A representado por su apoderado Crispín Marín Quispe Pari, en contra de Elvira Cutipa Cancapa y Rosendo Adrián Laura Hanco.

18-04-12 Mediante decreto se le requiere a la parte ejecutante cumpla con acompañar el croquis de ubicación con todas las características y/o fotografía del domicilio real de los ejecutados.

14-08-12 en vista que los ejecutados no formularon contradicción el juez expidió auto final ordenándose llevar a cabo la ejecución forzada.

CASO 18: Expediente 1672-2012

30-10-12 se inició con la demanda ejecutiva.

13-11-12 declarándose inadmisibile previamente se admite a trámite la demanda ejecutiva sobre ejecución de garantía hipotecaria promovido por Banco Internacional del Perú SA (INTERBANK) representado por su apoderada Maribel Solórzano Mestas, en contra de Verónica Flavia Chambi Ugarte.

18-11-12 Mediante decreto se le requiere a la parte ejecutante cumpla con acompañar el croquis de ubicación con todas las características y/o fotografía del domicilio real de los ejecutados.

25-01-13 en vista que la ejecutada no formuló contradicción el juez ordena mediante auto final llevar a cabo la ejecución forzada.

CASO 19: Expediente 2158-2014

09-10-14 se inició con la demanda ejecutiva.

20-10-14 se admite a trámite la demanda sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria, promovida por Caja Municipal de Ahorro y Crédito Tacna S.A.,

representada por su apoderado Jorge Alberto Manrique Fernández, en contra de la ejecutada: María Isabel Machaca Ccallo

19-11-14 Mediante decreto se le requiere a la parte ejecutante cumpla con acompañar el croquis de ubicación con todas las características y/o fotografía del domicilio real de la demandada.

29-12-14 cumplido el mandato y siendo notificada la demandada, ésta no formula contradicción a lo cual el juez expide auto final ordenándose llevar a cabo la ejecución forzada.

CASO 20: Expediente 1224-2015

04-06-15 se inició con la demanda ejecutiva.

14-07-15 se admite a trámite la demanda incoada por John Herbert Figueroa Subia, endosatario en procuración de Caja Municipal de ahorro y crédito Arequipa S.A., sobre obligación de dar suma de dinero en contra de Eduardo Daniel Silva Gutiérrez y Carmencita Lara Mas Pilco.

20-08-15 declarada inadmisibile la formulación de su contradicción y no habiendo subsanado las observaciones hechas por el juez en el plazo otorgado se rechaza la contradicción.

09-10-15 se ordena llevar adelante la ejecución forzada.

INTERPRETACIÓN:

Etapa postulatoria:

Y finalmente conforme a los 4 casos analizados de la etapa postulatoria o formal del proceso ejecutivo se observa lo siguiente: además de la demanda ejecutiva, el mandato ejecutivo y el auto final existen otros actos procesales emitidos por el Juez de la causa que son de mero trámite como el requerirse a la parte ejecutante

para que precise el domicilio del o los demandados para su válida notificación, o formulando contradicción por parte del ejecutado esta sea declarada infundada emitiéndose sin más trámite el auto final ordenándose llevar a cabo la ejecución forzada. En los casos siguientes se observa la conducta negligente de la parte ejecutante o también denominada conducta obstruccionista según la CIDH al no presentar sus escritos conforme señala la norma legal por lo que genera una dilación de los procesos. Pese a ser parte interesada del proceso ocasiona que el proceso se extienda, por lo que el juez de la causa no tiene razón jurídica válida para impulsar el proceso de oficio.

ETAPA EJECUTIVA

En la presente etapa del proceso ejecutivo se observa en principio defectos de parte del personal jurisdiccional por no estudiar de manera detallada o minuciosa los procesos ejecutivos lo que genera que se planteen nulidades contra actos procesales que presentan defectos legales por parte del ejecutado, de parte del ejecutado se observa el planteamiento de nulidades ya sea por notificación defectuosa o por valorización del bien inmueble conforme a los casos analizados, así mismo actitudes como desobediencia a la autoridad al no cumplir con el mandato judicial como el no hacer entrega del bien mueble dado en garantía para su ejecución y posterior adjudicación; de parte del martillero actitudes como el no aceptar el cargo conferido en su debido tiempo o a rehusarse lo que ocasiona que se tiene que convocar mediante oficio la designación de nuevo martillero; y finalmente la suspensión del proceso por tercería deducida por la parte perjudicada.

De los casos analizados a diferencia de la etapa postulatoria en esta existen actuaciones procesales innecesarias y dilatorias por parte del ejecutado, conforme se verifica el trámite mismo planteando recursos innecesarios que a la postre solamente se verifica acciones que extienden y dilatan el proceso y que al final del proceso la razón está del lado del ejecutante por lo que el ejecutado se ve obligado al cumplimiento de su obligación sea mediante el pago íntegro o la adjudicación del bien a la parte ejecutante; así mismo se observa la poca actividad de los martilleros públicos al no cumplir con diligencia con los mandatos judiciales o rehusándose a aceptar el cargo designado pese a que existe la Ley del Martillero Público que establece sanciones ante el incumplimiento de sus deberes y funciones; todas estas actuaciones traen como consecuencia que dichos procesos en su etapa material se resuelvan en un plazo no menor de un año ni mayor de dos años, creando de esta manera insatisfacción en los ejecutantes al no hacerse realidad su derecho de crédito en un plazo prudente, sabiendo que es un derecho que el estado le otorga a través del debido proceso vulnerándose así también su derecho a la tutela judicial efectiva en un plazo razonable.

A continuación veremos los siguientes casos del proceso ejecutivo en su etapa ejecutiva o material:

CASO 1: Expediente 263-2012

13-11-12 previa solicitud de la ejecutante el juez requiere a los ejecutados Elvira Cutipa Cancapa y Rosendo Adrián Laura Hanco, a efecto de que pongan a disposición del juzgado la unidad vehicular dado en garantía.

19-04-13 mediante oficio dirigido hacia la dirección general de tránsito y seguridad vial de la PNP el juez ordena la captura del vehículo puesto en garantía.

08-04-15 se homologa la transacción extrajudicial de fecha diez de octubre del año dos mil trece, celebrada entre Elvira Cutipa Cancapa y Scotiabank Perú S.A.A., representado por sus funcionarios Rafael Sorel Cuadros Barrera y Gustavo Giancarlo Chukiwanka Zuñiga, y en consecuencia se declara concluido el proceso.

INTERPRETACIÓN:

El presente caso de ejecución de garantías en su etapa ejecutiva el cual inició el 13-11-12 y culminó 08-04-15, se resuelve luego de más de 2 años un tiempo bastante considerable teniendo en cuenta que es la segunda parte del proceso ejecutivo (material o ejecutiva). Luego de culminada la etapa formal en el presente caso se observa la *conducta temeraria, obstruccionista del ejecutado* pese a que existe un mandato de entrega del bien dado en garantía para su posterior remate, el ejecutado hace caso omiso permitiendo que el proceso en su etapa de ejecución forzosa se dilate aún más y se afecte la materialización del derecho de crédito del ejecutante en un plazo razonable, afectándose derechos como el debido proceso y el acceso a la tutela judicial efectiva en tu tiempo razonable.

CASO 2: expediente 687-2014

08-08-14 se convoca al primer remate público del bien inmueble dado en garantía y se remite oficio a la oficina de administración de la CSJ de Puno a fin de designar martillero público y se efectúe las publicaciones.

12-09-14 se nombra Martillero Publico a Patricia Victoria Velásquez Zubieta la cual no acepta y se da por rehusado el 28-01-15.

27-04-15 se notifica a Roxana Elena León Usurin a fin de que acepte el cargo de martillero y no ha cumplido con aceptar el cargo y se da por rehusado el 06-08-15.

01-09-15 Ansdel Vega Tirado acepta el cargo de martillero público y se fija fecha para el remate público en fecha veintinueve de octubre de dos mil quince

13-01-16 a solicitud del martillero público se pone de conocimiento de las partes que se llevara el remate público el quince de abril de dos mil dieciséis.

11-04-16 la ejecutante presenta solicitud de conclusión de ejecución forzada por cancelación de deuda por parte de los ejecutados Dionicia Núñez Chura y Julio César Chávez Cutimbo, en efecto se concluye el proceso.

INTERPRETACIÓN:

El presente caso se inició en su etapa ejecutiva el 08-08-14 y culminó el 11-04-16, luego de más de 1 año 8 meses para su culminación. En el presente caso se observa que para la designación del martillero público hayan transcurrido casi 1 año, en vista que dos de los nombrados se rehusaron aceptar el cargo, lo que género que el proceso en su etapa ejecutiva se dilate aún más pese a que existen sanciones drásticas contra aquellos martilleros que se rehúsen a cumplir con sus obligaciones conforme al reglamento de la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público, modificada por Ley N° 28371 que señala en su **artículo 22 Sanciones:** *“El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley, da lugar a las siguientes sanciones: multa, suspensión y cancelación de la inscripción”*. Tal así se ve afectada la materialización real del derecho del ejecutante en un plazo razonable. Vulnerándose el derecho al debido proceso y el acceso a la tutela judicial efectiva en un plazo razonable.

CASO 3: Expediente 1018-2014

21-11-14 se notifica al martillero público Percy Luis Cornejo Barragan, a fin de que en el plazo de tres días acepte el cargo conferido.

08-01-15 se señala fecha para el acto de remate público a cargo del martillero la cual se llevara el veintiocho de enero de dos mil quince

21-04-15 no presenta tasa judicial por concepto de cedula de notificación la que previamente ha sido ordenado.

15-06-15 el juez de la causa se percata conforme a la escritura pública el nombre de la demandada sería Mary Achata Mamani y no Mary Chata Mamani conforme a la demanda y se le requiere a que la demandante aclare dicho punto.

06-07-15 se da por cumplido el mandato dispuesto por el juez respecto a la identidad de la demandada la cual es Mary Chata Mamani.

16-09-15 mediante auto se corrige el nombre de la demandada siendo lo correcto Mary Achata Mamani y no Mary Chata Mamani.

11-12-15 el martillero público adjudico el bien durante el primer remate público a favor de Héctor Condori Ayarquispe.

27-01-16 se resuelve transferir el inmueble en garantía a favor de Héctor Condori Ayarquispe.

21-03-16 se declara consentida la resolución que transfiere el bien inmueble en garantía a favor de Héctor Condori Ayarquispe.

INTERPRETACIÓN:

El presente proceso en su etapa de ejecutiva se inició el 21-11-14 y culminó el 21-03-16, luego de 1 año y 4 meses para su resolución. En el presente caso se observa la desidia del ejecutante al no adjuntar la tasa judicial que ocasiona la

demora de tres meses y la negligencia del Juez de la causa con respecto a los datos personales de la ejecutante lo cual genera otra demora innecesaria de tres meses para su corrección que impide el normal desarrollo del proceso ejecutivo, por lo que se observa la conducta negligente del Juez de la causa y de la ejecutante. Finalmente se genera que el proceso se dilate de forma innecesaria.

CASO 4: Expediente 1672-2012

03-06-13 se convoca a primer remate público de bien inmueble dado en garantía, se designe martillero público y oficie las publicaciones conforme a ley.

05-07-13 acepta cargo el martillero público Ángel Rubén Arias Gallegos y se señala fecha para el primer remate público a llevarse a cabo 30 de julio de dos mil trece.

20-09-13 se declara nulo todo lo actuado y se dispone la notificación del demandado ejecutado con la demanda, anexos y resolución respectiva (por notificación defectuosa) ya que en fecha veintitrés de julio de dos mil trece se solicitó nulidad de actos procesales presentada por Verónica Flavia Chambi Ugarte.

14-10-13 se notifica a la demandada ejecutada con la demanda y anexos.

30-10-13 se declara improcedente la contradicción formulada por extemporánea.

18-11-13 se ordena llevar adelante la ejecución forzada.

20-01-14 el expediente se deriva al tercer juzgado civil a fin de resolver nulidad planteada por la demandante ejecutada y posteriores actos procesales.

26-05 14 requiere a la parte demandada ejecutada cumpla con adjuntar arancel judicial por nulidad interpuesta.

04-06-14 se autoriza la interpolación de las resoluciones, a fin de evitar nulidades.

12-08-14 se corrige de oficio el auto que ordena llevar adelante la ejecución forzada en el tercer considerando, y así mismo se declara infundada la nulidad interpuesta frente a dicho considerando.

20-08-14 se declara inadmisibile el recurso de apelación presentada por la ejecutada en contra de la resolución que declara infundada la nulidad de actos procesales.

27-08-14 se declara nulo la resolución que declara inadmisibile el recurso de apelación.

28-08-14 se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada ejecutada.

14-10-14 se convoca a primer remate público del bien inmueble dado en garantía y se oficie a la CSJ-Puno para que se designe martillero.

26-11-14 se declara nulo la parte en donde se solicita martillero público y se dispone la vigencia de la designación del nombramiento de Martillero Público Ángel Rubén Arias Gallegos.

06-03-15 se declara la suspensión del proceso, hasta que quede consentida o ejecutoriada la resolución que ponga fin al proceso judicial tramitado por ante el Juzgado Mixto de la provincia de San Antonio de Putina; y seguido por Dionisio Calcina Mamani sobre Tercería Excluyente de Propiedad en contra de Interbank representado por su apoderado Maribel Solórzano Mestas en contra de Verónica Flavia Chambi Ugarte.

INTERPRETACIÓN:

El presente proceso en su etapa de ejecutiva se inició el 03-06-13 y se declara la suspensión del proceso (por un planteamiento de tercería excluyente de

propiedad) el 06-03-15, por lo que pasaron 1 año y 9 meses para seguir esperando su culminación. En el presente caso se observa muy a pesar de la conclusión de la etapa formal, la ejecutante plantea la nulidad de actos procesales y el Juez de turno luego de la calificación de dicho recurso declara nulo todo lo actuado hasta que se notifique nuevamente con la demanda y sus anexos a la parte ejecutada el 20-09-13 luego de casi dos meses concluye nuevamente dicho proceso en su etapa formal el 18-11-13. Ordenándose llevar a cabo la ejecución forzada la parte ejecutada plantea nueva nulidad la cual es declarada infundada el 12-08-14 generando una nueva demora de casi 9 meses. Frente a dicha declaratoria la parte ejecutada interpone recurso de apelación que luego de una serie de procedimientos es declarada improcedente el 28-08-14. El 14-10-14 se convoca nuevamente a remate público del bien inmueble por lo que se nombra nuevo martillero, luego de la verificación del proceso se declara nulo el último nombramiento y mantiene la vigencia del anterior nombramiento el 26-11-14 generándose otra demora de más de un mes. Y para variar el 06-03-15 se declara la suspensión del proceso por el planteamiento de una tercería excluyente de propiedad en contra de Interbank.

En el presente caso se ve claramente la *conducta obstruccionista, temeraria de la parte ejecutada* para que el proceso se dilate transcurriendo más de 1 año y 9 meses para su suspensión por una tercería planteada, así mismo se observa la negligencia del juez al no verificar actos procesales realizadas en su interior lo que permitieron la temeridad de la parte ejecutada para que plantee recursos innecesarios como de nulidad y apelación; todo ello en desmedro de la parte ejecutante afectándose gravemente su derecho a un debido proceso, a un proceso sin dilaciones innecesarias, y la no materialización de su derecho de crédito.

CASO 5: Expediente 1966-2014

18-12-14 presentado dentro del plazo previsto se concede el recurso impugnatorio de apelación (contra de la resolución que declara infundada la contradicción y ordena llevar adelante la ejecución forzada) sin efecto suspensivo.

14-04-15 se declara nulo y se dispone que el Juez del Juzgado de origen emita nuevo pronunciamiento con ocasión de la observación a la valorización convencional del inmueble materia de ejecución formulada por el ejecutado.

15-09-15 se declara infundada la observación a la valorización convencional del bien inmueble hipotecado formulado por el ejecutado Wilfredo Edson Medina Condori.

10-05-16 se confirma la resolución que resuelven declarar infundada la observación a la valorización convencional del bien inmueble hipotecado formulado por el ejecutado Wilfredo Edson Medina Condori.

INTERPRETACIÓN:

El presente proceso en su etapa de ejecutiva se inició el 18-12-14 y culminó el 10-05-16, luego de 1 año y 6 meses para su resolución, proceso que aún no culmina en razón tanto de la conducta obstruccionista del ejecutado como de la negligencia del juez de la causa al no revisar de manera detallada aquellos actos procesales que ocasionaron que el ejecutado plantee recursos de nulidad como de apelación en vista que según él se le afectaban gravemente sus derechos. Por lo que en el presente caso se observó la *conducta negligente del juez* como una *conducta obstruccionista del ejecutado* lo que ocasionó que el proceso se dilate de forma innecesaria y se afecte el derecho de un proceso sin dilaciones en contra del ejecutante y no se materialice aun su derecho de crédito afectándose seriamente su derecho a la tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS DE ENTREVISTAS:

Las entrevistas practicadas a los *magistrados de los tres Juzgados Civiles* con respecto de las actuaciones procesales que hacen que los procesos ejecutivos no se resuelvan en un plazo razonable manifiestan lo siguiente:

Andrés Carita Quispe (2018) del Segundo Juzgado Civil advierte al respecto: “*la sobrecarga, factores procesales como falencias en las notificaciones, falencias en las pericias y otros*” son aquellos actos por lo que los procesos ejecutivos no se resuelvan en un plazo razonable.

Por su parte Juan Larico Mamani (2018) del Primer Juzgado Civil señala que “*las contradicciones, las excepciones, las apelaciones y la tercería interpuestos por la parte ejecutada; también aspectos formales como la pericia, la actividad del martillero público y las publicaciones*”, son las que ocasionan la vulneración del derecho al plazo razonable en los procesos ejecutivos.

Otra posición la de Rubén Charaja Gonzales (2018) del Tercer Juzgado Civil que señala que es: “*la audiencia única de actuación de pruebas porque debe de fijarse de acuerdo al cuaderno de diligencias...con dos o tres meses posteriores*”; que ocasiona la vulneración del plazo razonable en los procesos ejecutivos.

Frente a estas posturas se denota que el mayor problema en los procesos ejecutivos para su tramitación y su resolución en un plazo razonable son la excesiva carga procesal, como también algunas falencias que ocurre dentro del proceso, actos procesales innecesarios, programación de la actuación de pruebas problema que presenta en los juzgados que es ajeno a los jueces de turno.

También se encuentran las entrevistas realizadas a los *secretarios judiciales*. Entre estos; Rene Augusto Tacar Centeno indica que las razones de la demora en los

procesos ejecutivos son la: *“recargada carga procesal, falta de personal jurisdiccional”*.

Así mismo Ivan Palomino jara señala que lo que ocasiona la dilación de los procesos judiciales son: *“la carga procesal existente, la falta de personal en los juzgados y las notificaciones fuera del lugar de la demanda”*.

Por otra parte Wilber Paredes Jaen manifiesta respecto de la demora en los procesos ejecutivos las causas son *“la carga procesal, las notificaciones defectuosas, el incumplimiento de aranceles judiciales”*.

Y finalmente Percy Larico Huallpa manifiesta respecto de lo mismo *“recargada carga procesal, el juez siendo su deber no quiere resolver”*.

Así mismo frente a lo manifestado por los secretarios judiciales al igual que los magistrados señalan que el problema es la carga procesal, como el insuficiente personal en los juzgados, como algunas deficiencias que cometen las partes procesales, así mismo la falta de impulso del proceso de oficio.

Conforme a lo manifestado por parte de los Jueces y Secretarios Judiciales de los tres Juzgados Civiles de la sede judicial de Juliaca el mayor problema en los procesos ejecutivos con respecto a la dilación de los mismos se debe en principio a la existencia de la carga procesal debido a que en principio en sus respectivos juzgados se tramitan procesos civiles, constitucionales, laborales, contenciosos administrativos lo que humanamente es imposible resolver procesos en el plazo conforme advierte la norma legal, así mismo que para verificar la existencia de la vulneración del plazo razonable en cada caso se debe de tener en cuenta la particularidad y la complejidad de los mismos añadiendo la carga procesal que se tiene al momento, muchas veces la celeridad del proceso no depende de ellos

sino de las partes procesales que en vez de coadyuvar las entorpecen o entran planteando recursos innecesarios con la única finalidad de extender el proceso; finalmente tanto peritos judiciales como martilleros públicos que muchas veces se rehúsan a aceptar el cargo designado, o la demora en la entrega de sus informes periciales, en donde mediante actos procesales se les debe requerir para el cumplimiento de sus funciones; lo que genera que los procesos ejecutivos se extiendan aún más y se siga vulnerando el derecho a un proceso sin dilaciones y el acceso a la tutela judicial efectiva en un plazo debido de la parte ejecutante.

4.2 RESPECTO AL SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO

ESTABLECER RESPONSABILIDAD DE LA VULNERACION DEL PLAZO

RAZONABLE DEL PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN.

ETAPA POSTULATORIA

Conforme al análisis de expedientes del Segundo Juzgado Civil y las entrevistas realizadas tanto a los Jueces como Secretarios Judiciales de los tres Juzgados Civiles de la Sede Judicial de Juliaca, en los procesos ejecutivos la responsabilidad recae en primer lugar en el Estado representado por el Poder Judicial debido a insuficiente personal en los juzgados civiles creando la carga procesal conforme a las entrevistas realizadas, como también a través de la norma legal creando actos procesales innecesarios, de la misma forma el Juez de la causa al no impulsar el proceso conforme a las facultades que le confiere la Ley como en la LOPJ, CPP, CPC entre las principales, así mismo las partes procesales en este caso el ejecutado por plantear contradicciones que no van a prosperar, recursos de nulidad o apelación muchas veces que carecen de fundamento legal con la única finalidad de extender el proceso o incumplir su obligación; que agrava la situación jurídica de los ejecutantes que acuden al órgano jurisdiccional en salvaguarda de sus derechos de

crédito vulnerándose así derechos reconocidos por nuestra Constitución Política del Perú como el debido proceso y el acceso a la tutela judicial efectiva en un plazo razonable.

ETAPA EJECUTIVA

En la etapa ejecutiva del proceso ejecutivo la responsabilidad recae en el ejecutado, en los martilleros públicos y los peritos judiciales como partes del proceso, conforme al análisis de expedientes y las entrevistas realizadas.

En el ejecutado recae la responsabilidad al igual que en la etapa formal conforme se analizó el objetivo precedente de la presente investigación en donde desafiando a la autoridad judicial plantea nulidades, apelaciones sin ningún fundamento legal que terminan siendo desestimadas extendiendo de esta manera el proceso ejecutivo; sin embargo el profesor Idrogo que conforme al principio de dirección del proceso e impulso del proceso consignado en el artículo II del título preliminar señala: *“el juez está obligado a dirigir personalmente todos los actos del procedimiento y es responsable del retardo que ocasione a las partes por su negligencia, ejerciendo su cargo de acuerdo al Código Procesal Civil”* en aplicación de este principio, señala el citado profesor *“el Juez se convierte en un verdadero conductor del proceso con los poderes que le otorga la jurisdicción y con plenas facultades de decisión para cumplir con la función pública, propia del nuevo sistema procesal que se implantó a partir de 1993 para alcanzar la paz social con justicia”*; en la presente etapa del proceso ejecutivo pese a que no están exceptuados del impulso de oficio conforme al artículo II del Título preliminar del CPC, las actuaciones no depende mucho de la actividad del Juez Civil sino del diligenciamiento de las partes procesales como de los peritos judiciales y los martilleros públicos, para que se cumpla con los fines del proceso ejecutivo.

Finalmente el excesivo plazo de un proceso no significa la vulneración del plazo razonable, pero de alguna forma ya constituye un indicio, pues la “demora prolongada del proceso puede llegar a constituir por sí misma la violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado en este caso exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que en principio sería razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados.” La CIDH, en consecuencia, no opta por precisar un plazo determinado en días calendarios o naturales como el máximo de duración aplicable a un proceso sino que brinda unos criterios a ser evaluados por la judicatura para precisar si se afecta o no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, según las características de cada caso.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Existe la vulneración del derecho al plazo razonable en el proceso ejecutivo en la etapa postulatoria o formal como en la etapa ejecutiva misma o material, ocasionada por la carga procesal, cometidos por el juez de la causa y el persona jurisdiccional, el ejecutado como parte del proceso, los peritos judiciales y martilleros públicos conforme a su análisis de cada caso; donde los procesos ejecutivos concluyen entre un año y medio y tres años un tiempo lato, afectándose seriamente el derecho de crédito, así como derechos constitucionales como son el debido proceso, y el acceso a la tutela judicial efectiva en un plazo razonable de la parte ejecutante.

SEGUNDA

Existen actuaciones procesales que vulneran el derecho al plazo razonable en el proceso ejecutivo, actuaciones procesales cometidas por el juez de la causa, en principio por no impulsar el proceso de oficio muy a pesar que la norma legal le otorga facultades y deberes para conducir el proceso diligentemente con la finalidad de velar por su rápida solución procurando en si la economía procesal; así mismo por parte del ejecutado planteando defensas obstruccionistas como contradicciones que no prosperan, nulidades y apelaciones sin fundamento legal, no acatando los mandatos de la autoridad judicial lo que ocasionan la dilación del proceso y la no materialización del derecho de crédito del ejecutante en un plazo debido; y finalmente en la parte ejecutiva del proceso ejecutivo la conducta obstruccionista del ejecutado como también la indiferencia de los peritos judiciales y martilleros públicos frente a este tipo de procesos en su fase final incumpliendo sus deberes y funciones en el plazo conferido por ley pese a la existencia mandato judicial; obstaculizando de esta manera el normal desarrollo del proceso

ejecutivo ocasionando la dilación innecesaria de los procesos ejecutivos y la no materialización del derecho de crédito del ejecutante en un plazo razonable.

TERCERA

La responsabilidad en el proceso ejecutivo recae en primer lugar en el Estado por no implementar los juzgados con personal suficiente y capacitado y no contar con logística adecuada, por generar la complejidad de los casos mediante actos procesales innecesarios creados por norma legal, así mismo por los sujetos del proceso (jueces y personal jurisdiccional) por no cumplir con sus funciones y deberes diligentemente, los ejecutados por plantear recursos innecesarios dentro del proceso generando carga procesal y afectar derechos de la parte ejecutante, los peritos y martilleros por no cumplir con sus deberes en el plazo establecido por ley. Así mismo la existencia de la carga procesal es uno de los factores de que no se resuelvan los casos de procesos ejecutivos en el plazo establecido por ley más aun considerando que el Segundo Juzgado Civil resuelve casos constitucionales, civiles, contencioso-administrativos y laborales.

RECOMENDACIONES

PRIMERA:

Para evitar la dilación de manera innecesaria de los procesos ejecutivos la Corte Superior de Justicia de Puno a través de la oficina correspondiente debe de promover cursos, talleres, seminarios de capacitación para los integrantes de los juzgados civiles incluido los peritos judiciales y martilleros públicos; con la finalidad que los procesos ejecutivos, que son de carácter sumario, se resuelvan de manera eficaz garantizando los derechos reconocidos de los ejecutantes que acuden al órgano jurisdiccional con la propósito de recuperar sus créditos insolutos, y al mismo tiempo recuperar la imagen y el prestigio del Poder Judicial del Perú de manera gradual.

SEGUNDA:

Para que los actuaciones procesales surtan sus efectos de manera eficaz; desde las notificaciones, la calificación de las demandas, la formulación de contradicciones, el planteamiento de excepciones o defensas previas, hasta la emisión del auto final; deben de ser revisadas de manera minuciosa considerando los plazos legales y los principios del Código Procesal Civil, para evitar el planteamiento malicioso de los ejecutados con recursos procesales como nulidad, apelación y tercería, mediante la dirección del juez de la causa.

TERCERA

La creación de Juzgados Civiles o Juzgados Especializados considerando que los Juzgados Civiles existentes resuelven casos constitucionales, civiles, contencioso-administrativos y laborales, más aun que el Tercer Juzgado Civil de la sede judicial de Juliaca es un juzgado temporal; como también la implementación de personal capacitado en procesos ejecutivos, para así efectivizar el normal desarrollo de los procesos

ejecutivos, y no se afecten más los derechos de los usuarios y por ende evitar la vulneración del plazo razonable en los procesos ejecutivos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarez, L. (2014). *Derecho a un proceso sin dilaciones*. Pamplona/Iruñea.
- Ángulo Torres, V. C. (2010). *El derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal*. Valdivia.
- Ariano Deho, E. (1996). *El proceso de ejecución*. Lima: Rodhas.
- Ariano Deho, E. (2003). *Ejecución de garantías. Viejas y nuevas dudas. Problemas del proceso civil*. Lima.
- Ariano Deho, E. (2016). *Estudios criticos de derecho procesal civil*. Lima: Pacífico Editores.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima: Ara Editores.
- Bustamante Alarcón, R. (2015). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima: Ara Editores EIRL.
- Bustamante Alarcon, R. (2015). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Lima: Ara Editores EIRL.
- Carrión Lugo, J. (2008). *Procesos de Ejecución: Títulos ejecutivos y de ejecución*. Lima: Editora jurídica Grijley E.I.R.L.
- Carrión Lugo, J. (2009). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Casassa Casanova, S. (2014). *Las Excepciones en el Proceso Civil*. Lima: Editorial El Búho E.I.R.L.
- Casassa, C. S. (2011). *El debido proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero: en busca de un proceso justo*. Lima.

- Chanamé Orbe, R. (2015). *La Constitución Comentada*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Roque Depalma.
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del proceso Civil* (T. III). Lima: El Búho E.I.R.L.
- División de Estudios Legales de Gaceta Juridica. (2017). *El debido proceso*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Echandía, D. (1997). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Universidad.
- Fernández-Viagas Bartolomé, P. (1994). *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*. Madrid: Civitas.
- Gimeno Sendra, V., Moreno Catena, V., & Cortez Domínguez, V. (1999). *El derecho procesal penal*. Madrid: Colex.
- Landa Arroyo, C. (2012). *El Derecho al debido proceso en la jurisprudencia* (Vol. 1). Lima: Diskcopy S.A.C.
- Ledesma Narváez, M. (2008). *Los nuevos procesos de ejecución y cautelar*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narváez, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil* (T. III). Lima: El Búho E.I.R.L.
- Mesinas Montero, F. (Coord.). (2015). *Ejecución de sentencia*. Lima: Pacífico Editores.
- Meza Torres, Y. (Coord.). (2017). *Proceso Único de Ejecución*. Lima: Ubi Lex Asesores SAC.

- Monrroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Santa Fe de Bogotá: Temis S.A.
- Obando Blanco, V. R. (2001). *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la jurisprudencia*. Lima: Palestra Editores S.R.L.
- Revenga, M. (1992). *Los retrasos judiciales: ¿ cuando se vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones?* Madrid: Tecnos.
- Rioja Bermúdez, A. (2017). *Proceso de Ejecución de Garantías*. Lima: Adrus S.A.C.
- Saavedra Sosa, F. M. (2017). *El cumplimiento del derecho al plazo razonable en la prórroga de la investigación preparatoria en la Fiscalía Provincial de la Banda de Shilcayo en el año 2015*. Tarapoto.
- Salmón, E., & Blanco, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: PUCP.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Sevilla Augurto, P. H. (2014). *Las causales de contradicción en el Proceso de Ejecución*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Sumaria Benavente, O. (2014). *Introducción al Sistema de la Tutela Jurisdiccional*. Lima: Rodhas SAC.
- Ticona Postigo, V. (2009). *El derecho al debido proceso en el proceso civil*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Torres Altez, D., & Rioja Bermudez, A. (2014). *El Proceso Único de Ejecución. Mecanismos de ejecución y de defensa*. Lima: El Búho E.I.R.L.

Torres Vásquez, A. (2014). *Teoría General de las Obligaciones* (Vol. I). Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Yaya Zumaeta, U. A. (2017). *El Proceso Único de Ejecución*. Lima: Moreno S.A.

Zuleta Gomez, H. (2012). *El Plazo razonable como garantía procesal*. Bogotá.

JURISPRUDENCIA:

Casación, 871-97 (Corte Suprema de Justicia 19 de octubre de 1998).

Casación, 1693-98 (Corte Suprema de Justicia 22 de enero de 1999).

Casación, 3115-99 (Corte Suprema de Justicia 19 de febrero de 2000).

Casación, 2322-98 (Corte Suprema de Justicia 05 de noviembre de 2001).

Casación, 4167-2007 (Corte Suprema de Justicia 31 de enero de 2008).

CIDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006.

CIDH, Caso Cantos vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2012.

CIDH, Caso Mejía Idrovo vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2011

CIDH, Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004.

CIDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008.

ANEXOS

ANEXO 1**DOCTRINA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA ESTABLECIDA POR EL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA AFECTACIÓN AL PLAZO
RAZONABLE****SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00295-2012-PHC/TC

LIMA

ARISTÓTELES ROMÁN ARCE PÁUCAR

En Lima, a los 14 días del mes de mayo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Presidente; Miranda Canales, Vicepresidente; Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO Recurso de agravio constitucional, interpuesto por Betty Emilia Criado Nogales, abogada de Aristóteles Román Arce Paucar, contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 2011, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 304, la cual revocó la sentencia que declaró fundada la demanda, y, reformándola, declaró improcedente dicha demanda.

ANTECEDENTES Con fecha 16 de febrero de 2011, Aristóteles Román Arce Paucar interpone demanda de hábeas corpus contra los jueces de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao Peirano Sánchez, Benavides Vargas y Milla Aguilar. Alega la vulneración de sus derechos a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la libertad personal en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de usurpación agravada, en agravio de la Compañía Constructora e Inmobiliaria Bacilio López S.A., y otros (Exp. 614-2006).

Sostiene que el referido proceso penal iniciado el 6 de abril de 2006 viene siendo dilatado por el denunciante, Jovino López Medina (representante de la Compañía Constructora e Inmobiliaria Bacilio López S.A.) a través de diversas argucias legales. Agrega que tal accionar también ha sido recogido por los jueces demandados, toda vez que, pese a haberse vencido en forma reiterada el plazo de investigación del proceso, y a haber sido absuelto hasta en dos oportunidades, la Sala Superior demandada ha anulado los actuados y ha ordenado la ampliación del plazo investigador sin motivo alguno, a fin de que se le continúe investigando.

Al respecto, enfatiza que, mediante la resolución de fecha 22 de diciembre de 2010 (f. 130), la Sala Superior emplazada anuló la sentencia absolutoria porque supuestamente se había cometido un error de tipificación del hecho delictivo, respecto del cual las partes no se habrían defendido. Ello en su opinión resulta un absurdo, puesto que, en estos casos, el único que tiene que defenderse es el imputado, y éste había sido absuelto. Asimismo, porque supuestamente no se había motivado de manera adecuada la resolución de la excepción de naturaleza de acción, con lo cual el único afectado sería en todo caso el inculpado, y no el agraviado. Por último, señala que él es el único procesado y que se investiga un solo delito, por lo que dicho proceso no puede ser calificado como proceso complejo, y, no obstante ello, han transcurrido más de 5 años sin que exista decisión definitiva que resuelva su situación jurídica, lo cual vulnera sus derechos a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la libertad personal.

Investigación sumaria

El Procurador Público del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que la misma sea declarada improcedente, bajo el argumento de que Sala Superior emplazada ha observado las garantías inherentes al debido proceso, pues, ante la existencia de vicios o defectos en la tramitación del cuestionado proceso, ordenó la nulidad de las resoluciones emitidas, disponiendo la ampliación de la investigación (fojas 53).

El demandante reitera los extremos de su demanda y enfatiza que el proceso penal seguido en su contra es uno sumario y han transcurrido seis años desde su inicio, sin que a la fecha exista sentencia definitiva (fojas 62).

Los magistrados emplazados afirman que en el proceso penal en cuestión, el demandante ha deducido e impulsado una serie de medios de defensa, contribuyendo así a que los plazos del proceso se dilaten, a pesar de que dichos medios finalmente han sido declarados infundados y/o improcedentes. Asimismo, sostienen que la resolución cuestionada ha sido dictada conforme a ley (fojas 135 y 142).

Resolución de primer grado

El Décimo Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 18 de julio de 2011 (f. 148) declaró fundada la demanda, y, en consecuencia, declaró nula la resolución de fecha 22 de diciembre de 2010. Ordenó que la Sala Superior emplazada en el plazo de 30 días emita sentencia que defina la situación jurídica del demandante, por considerar que han

transcurrido más de 5 años desde que inició el proceso penal, pese a que se investiga un solo delito contra un solo imputado, sin que exista el control de los plazos por parte del juez, y que el demandante no ha tenido una actuación obstruccionista. Asimismo, señaló que no se motivó los hechos que no fueron debidamente investigados y que determinaron la ampliación de la instrucción por un plazo adicional.

Resolución de segundo grado

La Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la sentencia apelada, y reformándola, declaró improcedente la demanda, por considerar que la dilación del proceso penal no puede ser atribuida a los jueces emplazados, toda vez que fue el Ministerio Público el que solicitó que se actuaran otras pruebas, a fin de que no se afecte el derecho de defensa de las partes procesales.

El Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 3 de mayo de 2012, y, sobre la base del principio de economía procesal, considera que el titular del Segundo Juzgado Penal Transitorio del Callao también había participado en la tramitación del proceso penal en cuestión, optó por una medida alternativa y excepcional. Además, porque, previo a emitir pronunciamiento que ponga fin a la controversia, le notificó el recurso de agravio constitucional al juez referido, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que ejerza su derecho de defensa. La citada resolución fue notificada el 17 de setiembre de 2012, sin que a la fecha haya remitido respuesta alguna. En consecuencia, la causa se encuentra expedita para emitirse en ella resolución definitiva.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene que el Poder Judicial, a través del órgano jurisdiccional correspondiente, emita sentencia definitiva que resuelva la situación jurídica del demandante Aristóteles Román Arce Paucar en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de usurpación agravada (Exp. 0614- 2006). Se alega la vulneración de sus derechos a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la libertad personal.

El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable

2. El derecho al plazo razonable de los procesos en general se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1). Este último instrumento internacional establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.
3. El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.
4. Para determinar si, en cada caso concreto, se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia establecida básicamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha precisado que se den de evaluar los siguientes criterios:
 - i) la complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.
 - ii) La actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por

cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado; y,

- iii) La conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo.

Estos criterios permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y han de ser analizadas caso por caso: es decir, según las circunstancias de cada caso concreto.

Inicio y fin del cómputo del plazo razonable del proceso

5. Ahora bien, el cómputo del plazo razonable del proceso debe iniciarse desde el momento en que la persona conoce de la atribución o del cargo que le afecta a sus intereses, y culmina con la decisión que resuelve de manera definitiva su situación jurídica o determina sus derechos u obligaciones. En el ámbito del proceso penal, se ha señalado que el cómputo del plazo razonable comienza a correr desde el primer acto del proceso dirigido contra la persona como presunto responsable de un delito, el que a su vez puede estar representado por: i) la fecha de aprehensión o detención judicial preventiva del imputado, o ii) la fecha en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso;

entendiéndose en términos generales que dicho acto lo constituye el auto de apertura de instrucción (Cfr. STC 5350-2009-PHC, F.J. 45; STC 2700-2012-PHC, F.J. 7; STC 0350-2013-PHC, F.J. 3.3 , entre otras).

6. Este Tribunal Constitucional considera que dicha doctrina jurisprudencial merece ser precisada en el sentido de que el cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha ' iniciado una persecución penal en su contra. Ahora bien, conviene precisar que el momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquél momento comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal.
7. En relación a la finalización del cómputo del plazo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que el momento final del cómputo del plazo razonable del proceso penal opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona. Y este examen, a juicio del Tribunal, se debe efectuar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla contra la persona (análisis global del proceso) hasta que se dicte sentencia definitiva y firme que resuelva su situación jurídica, incluyendo los recursos previstos en la ley y que pudieran eventualmente presentarse (Cfr. STC 5350-2009-PHC, F.J. 19; STC 4144-2011-PHC, F.J. 20 entre otras).

Las consecuencias jurídicas derivadas de la afectación al derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable

8. Por otro lado, en relación a las consecuencias jurídicas que se generan cuando se constata la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, inicialmente el Tribunal señaló que ello conlleva a la exclusión del imputado del proceso penal (Cfr. STC 3509-2009-PHC, F.J. 39). Posteriormente, advirtió que el órgano jurisdiccional debía emitir y notificar, en el plazo

- máximo de 60 días naturales, la sentencia que defina la situación jurídica, bajo apercibimiento de darse por sobreseído el proceso penal, no pudiendo ser nuevamente investigado ni procesado por los mismos hechos, por cuanto ello conllevaría la vulneración del principio *ne bis in idem* (Cfr. STC 5350-2009-PHC, F.J. 40).
9. Al respecto, este Tribunal Constitucional considera pertinente definir la línea jurisprudencial fijada, y, por tanto, precisar que la eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso judicial de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), sino que, bien entendidas las cosas, lo que corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales, la misma que consiste en emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.
 10. El Tribunal Constitucional arriba a dicha conclusión por cuanto entiende que el derecho al plazo razonable del proceso es un derecho de naturaleza inclusiva, en la medida en que su ámbito de tutela puede alcanzar a más de un titular. Así, tratándose de un proceso penal, la cobertura constitucional puede alcanzar no sólo al procesado, sino también a la víctima o la parte civil. Por ello, es posible que, cada vez que se determine la violación del derecho al plazo razonable del proceso, se afecte también el derecho a obtener satisfacción jurídica en un tiempo razonable de la víctima o la parte civil. Y es que, una situación como la descrita, esto es, la prolongación del proceso más allá de lo razonable, podría afectar por igual a ambas partes; y si ello es así, debería considerarse también la tutela del derecho de la víctima o la parte civil. De ahí la necesidad de que la consecuencia jurídica sea la emisión de la decisión que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del procesado. Dicho con otras palabras, que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.
 11. Así las cosas, este Tribunal considera que, en el caso de un proceso penal, no puede establecerse por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, el órgano

jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. En cualquier caso, como es obvio, tal circunstancia no exime de las responsabilidades a que hubiere lugar para quienes incurrieron en ella, y que deben ser dilucidados por los órganos competentes (Cfr. STC 3689-2008-PHC, F.J. 10).

12. Por último, el referido plazo más breve posible para la emisión del pronunciamiento que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del procesado debe ser fijado o establecido según las circunstancias concretas de cada caso. Y es que el plazo para el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto no debe ser fijado una vez y para siempre, de modo que sea aplicable en todos los casos, sino que éste debe ser fijado de manera objetiva y razonable por el juez constitucional en atención a las circunstancias concretas de cada caso, sobre todo teniendo en cuenta el estado actual del proceso, por cuanto la fijación del mismo puede resultar un imposible en algunos casos y/o puede constituir un exceso en otros.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

13. Del examen de los documentos que obran en autos, y de las declaraciones de las partes, este Tribunal considera que la demanda debe ser estimada, sobre la base de las siguientes consideraciones
 - a) A fojas 93 obra el auto de apertura de instrucción de fecha 6 de abril de 2006, por el que se resuelve abrir instrucción contra el recurrente (único procesado) en la vía sumaria por el delito contra el patrimonio, usurpación agravada, dictándosele mandato de comparecencia restringida.
 - b) Con fecha 10 de octubre de 2008, el Primer Juzgado Penal Transitorio del Callao dictó sentencia absolutoria (fojas 101). La Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, por resolución de fecha 20 de abril de 2009 (fojas 23), declaró nula la precitada sentencia, por considerar que, mediante resolución de fecha 1 de octubre de 2008, se avocó al proceso un nuevo juzgador. Por ende, en su opinión lo que la parte agraviada no pudo ejercer es su derecho de defensa, toda vez que sus alegatos escritos los presentó ante el anterior juez, lo que motivaría su solicitud de un nuevo

- informe oral que permita al nuevo juzgador conocer su pretensión antes del dictado de la sentencia, más aún cuando con fecha posterior a la sentencia (28 de octubre de 2008) se le notificó con la resolución de fecha 1 de octubre de 2008.
- c) Con fecha 30 de marzo de 2010, el Segundo Juzgado Penal Transitorio del Callao (fojas 1 08) absolvió al recurrente de la acusación fiscal; sin embargo, esta segunda sentencia absolutoria fue declarada nula por resolución de fecha 22 de diciembre de 2010, expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao (fojas 130) al resolver la apelación presentada por la parte agraviada, por considerar que: a) el fiscal modificó la acusación inicial al incorporar el inciso 2 del artículo 202° del Código Penal, sobre lo cual que las partes no tuvieron oportunidad de defenderse; b) los fundamentos para declarar infundada la excepción de naturaleza de acción son los mismos para determinar la absolución del recurrente; y, e) el Ministerio Público ha solicitado la ampliación de la instrucción al considerar que faltan actuar algunos elementos probatorios, declarando insubsistente el dictamen fiscal de fecha 7 de febrero de 2008 y ordenando la ampliación de la instrucción por 25 días.
- d) A fojas 79 obra la razón de la secretaria en la que se da cuenta al juez del Segundo Juzgado Transitorio del Callao de la remisión de los actuados por parte de la Sala emplazada por haberse ordenado la ampliación de la instrucción, lo que a dicha fecha no se había cumplido por las "recargadas labores propias de la secretaria"; expidiéndose con fecha 3 de mayo de 2011 la resolución que recién da cumplimiento a lo ordenado por la Sala; es decir, se dispone la ampliación de la instrucción.
14. De la simple constatación de las fechas se advierte que existe dilación en el trámite del proceso penal cuestionado, demora que este Tribunal considera que no es atribuible a Aristóteles Román Arce Páucar, debiéndose tener presente que se trata de un proceso sumario en el que el único procesado es el recurrente y que el juez no ha fundamentado la dilación por una especial dificultad del proceso que lo derive en complejo, Si bien los magistrados emplazados, en sus declaraciones, arguyen que los medios de defensa presentados por el recurrente han contribuido a la dilación del proceso, en autos no se aprecia algún apercibimiento que el juez hubiese podido decretar contra el recurrente

por una conducta renuente a las citaciones del juzgado o que los medios de defensa presentados -conforme al derecho de defensa que le asiste a todo procesado- hayan sido considerados como maliciosos. Asimismo, a la fecha no obra en autos documento que acredite que se haya determinado definitivamente la situación jurídica del recurrente.

15. Por lo expuesto, este Tribunal declara que la dilación ocurrida en el trámite del proceso penal, Expediente N. 0 614-2006, viola el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, implícito en el artículo 139° inciso 3, de la Constitución.

Efectos de la sentencia

16. En cuanto a los efectos de la decisión en el presente caso, y de acuerdo a la nueva línea jurisprudencia! fijada en esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha precisado que si se constata la violación del derecho al plazo razonable del proceso como consecuencia de estimarse la demanda, se ordenará al órgano jurisdiccional que conoce el proceso penal que, en un plazo máximo de sesenta días naturales, según sea el caso, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la (situación jurídica del procesado, bajo apercibimiento.
17. Por consiguiente, la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el plazo de quince días naturales, deberá emitir la sentencia que decida la situación jurídica de Aristóteles Román Arce Páucar, no pudiendo el actor ser nuevamente investigado ni procesado por los mismos hechos, por cuanto ello conllevaría la vulneración del principio *ne bis in ídem*.
18. Asimismo, la presente sentencia deberá ser puesta en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Oficina de Control de la Magistratura para que inicien las investigaciones pertinentes a los jueces que vulneraron el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

2. **ORDENAR** a la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao que en el plazo de quince días naturales, contados desde la fecha de notificación del presente fallo, emita y notifique la correspondiente sentencia que decida la situación jurídica de Aristóteles Román Arce Páucar, expediente penal N. 0 614- 2006.

3. Poner la presente sentencia en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura para que investigue el comportamiento del juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio y de los magistrados de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, por la excesiva dilación en la tramitación del proceso penal, Expediente N. 0 614-2006.

4. Declarar que, a partir de la fecha, los fundamentos 6, 7, 9, 10, 11 y 12 de la presente sentencia constituyen doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos judiciales en trámite.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

EXP. N.º 00295-2012-PHC/TC
LIMA
ARISTÓTELES ROMÁN
ARCE PÁUCAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Betty Emilia Criado Nogales, abogada de don Aristóteles Román Arce Páucar, contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 304, su fecha 5 de octubre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de febrero de 2011 don Aristóteles Román Arce Páucar interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao señores Peirano Sánchez, Benavides Vargas y Milla Aguilar, por la vulneración de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.
2. Que el recurrente señala que en el mes de agosto del año 2005 don Jovino López Medina, en su calidad de representante de la empresa Compañía Constructora e Inmobiliaria Bacilio López S.A., lo denunció por el delito contra el patrimonio, usurpación agravada, que el denunciante ha dilatado el proceso con diversas argucias legales y que los magistrados han anulado los actuados en diversas oportunidades ordenando la ampliación del plazo investigatorio, pese a que en dos ocasiones fue absuelto del delito imputado. Añade el recurrente que es el único procesado y que se trata de un solo delito, por lo que no puede calificarse de complejo el cuestionado proceso; que con fecha 10 de octubre de 2008 se lo absolvió del delito de usurpación, pero con fecha 20 de abril de 2009 se declaró nula dicha sentencia, y que con fecha 30 de marzo de 2010 fue nuevamente absuelto, pero por Resolución de fecha 22 de diciembre de 2010, la Sala emplazada declaró nula la precitada sentencia y ordenó ampliar la instrucción, vulnerándose así los derechos invocados.
3. Que a fojas 130 de autos obra la Resolución de fecha 22 de diciembre de 2010, expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, por la que –por segunda vez– se declaró nula la sentencia absolutoria a favor del recurrente, por considerar que: a) el fiscal modificó la acusación inicial al incorporar el inciso 2

del artículo 202° del Código Penal, sobre lo cual las partes no tuvieron oportunidad de defenderse; b) los fundamentos para declarar infundada la excepción de naturaleza de acción son los mismos para determinar la absolución del recurrente; y, c) el Ministerio Público ha solicitado la ampliación de la instrucción por considerar que falta actuar algunos elementos probatorios, declarando insubsistente el dictamen fiscal de fecha 7 de febrero del 2008 y ordenaron la ampliación de la instrucción por 25 días.

4. Que a fojas 79 de autos obra la razón de secretaría, de fecha 3 de mayo de 2011, en la que se da cuenta al juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio del Callao de la remisión de los actuados por parte de la Sala emplazada por haberse ordenado la ampliación de la instrucción, lo que a dicha fecha no se había cumplido por “recargadas labores propias de la secretaría”; expidiéndose en dicha fecha la resolución que recién da cumplimiento a lo ordenado por la Sala; es decir, se dispone la ampliación de la instrucción.
5. Que la presente demanda se presentó ante la alegada vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable habiéndose emplazado a los magistrados de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, mas no al juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio del Callao que, como se señala en el considerando anterior, también ha participado en la tramitación del proceso penal seguido contra el recurrente.
6. Que siendo ello así lo que queda por analizar a este Colegiado es si corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia incorporar al proceso al juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio del Callao o si corresponde que este Colegiado expida una sentencia de mérito. La razón, en caso de optar por la primera alternativa, consiste en no afectar el derecho de defensa del mencionado juez. La razón, en caso de optar por la segunda alternativa, consiste en no afectar la duración razonable del presente proceso en el que se reclama precisamente la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.
7. Que en el presente caso este Tribunal, sobre la base del principio de economía procesal, opta por una medida alternativa y excepcional, como es la de pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido pero otorgando al juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio del Callao la oportunidad de efectuar las alegaciones que estime convenientes, ejerciendo su derecho de defensa. Para ello este Colegiado considera

necesario notificar con el recurso de agravio constitucional al juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio del Callao para que en el plazo de 5 días hábiles argumente lo que juzgue conveniente respecto a la alegada vulneración del derecho del recurrente a ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como con copia de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Conferir al juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio del Callao el plazo excepcional de 5 días hábiles para que en ejercicio de su derecho de defensa alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación del recurso de agravio constitucional y la demanda.
2. Ejercido el derecho de defensa por parte del juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio del Callao o vencido el plazo para ello, ésta causa queda expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA

URVIOLA HANI

VERGARA GOTELLI

MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGOS

CALLE HAYEN

ETO CRUZ

ANEXO 2

FICHA DE OBSERVACIÓN

“LA DEBIDA PROTECCIÓN DEL PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN”	
DATOS GENERALES	
N° DE EXPEDIENTE:.....	
INICIO DEL PROCESO:.....	FIN DEL PROCESO:.....
DURACIÓN DEL PROCESO:.....	
ETAPA POSTULATORIA	
Actuaciones procesales en el PUE	Responsable de la vulneración del PR
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
ETAPA EJECUTIVA	
Actuaciones procesales en el PUE	Responsable de la vulneración del PR
-----	-----
-----	-----
-----	-----
-----	-----
-----	-----
-----	-----
-----	-----
-----	-----
-----	-----
-----	-----
-----	-----

ANEXO 3

GUÍA DE ENTREVISTA PARA JUECES

“LA DEBIDA PROTECCIÓN DEL PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN”

FECHA:.....

NOMBRE DEL ENTREVISTADO:.....

CARGO ACTUAL:.....**JUZGADO CIVIL:**.....

PREGUNTAS:

1. ¿Qué es para usted el plazo razonable?

.....
.....
.....

2. ¿Los procesos ejecutivos se resuelven en un plazo razonable? ¿Por qué?

.....
.....
.....

3. ¿Existe la vulneración del plazo razonable en el proceso ejecutivo?

.....
.....
.....

4. ¿Cuánto debe durar un proceso judicial para que se considere que se ha sustanciado en un plazo razonable?

.....
.....
.....

5. Según usted ¿cuáles serían los actos procesales por las cuales no se resuelvan los procesos ejecutivos en un plazo razonable?

.....
.....
.....

6. Si existiera ¿quiénes serían los responsables de la vulneración del plazo razonable en el proceso único de ejecución?

.....
.....

ANEXO 4

GUÍA DE ENTREVISTA PARA SECRETARIOS JUDICIALES

“LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LA TUTELA AL PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN”

FECHA:.....

NOMBRE DEL ENTREVISTADO:.....

CARGO ACTUAL:.....**JUZGADO CIVIL:**.....

PREGUNTAS:

1. ¿Qué es para usted el plazo razonable?

.....
.....
.....

2. ¿Los procesos ejecutivos se resuelven en un plazo razonable? ¿Por qué?

.....
.....
.....

3. ¿Existe la vulneración del plazo razonable en el proceso ejecutivo?

.....
.....
.....

4. ¿Cuánto debe durar un proceso judicial para que se considere que se ha sustanciado en un plazo razonable?

.....
.....
.....

5. Según usted ¿cuáles serían los actos procesales por las cuales no se resuelvan los procesos ejecutivos en un plazo razonable?

.....
.....
.....

6. Si existiera ¿quiénes serían los responsables de la vulneración del plazo razonable en el proceso único de ejecución?

.....
.....

ANEXO 5

DURACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS**ETAPA POSTULATORIA**

CASO	EXPEDIENTE	INICIO DEL PROCESO	FIN DEL PROCESO	DURACIÓN DEL PROCESO
1.	738-2011	24-05-11	16-04-12	Más de 10 meses
2.	998-2015	08-05-15	28-10-15	Más de 2 meses
3.	2618-2014	16-12-14	04-03-16	1 año y 3 meses
4	977-2014	05-06-14	17-03-16	1 año y 9 meses
5.	1216-2013	26-06-13	23-03-15	Aprox. 1 año y 9 meses
6	969-2013	20-05-13	25-06-15	2 años y 1 mes
7.	2683-2014	26-12-14	17-10-16	Aprox. 1 año y 10 meses
8.	2118-2014	13-11-14	06-11-15	Aprox. 1 año
9.	1923-2015	15-09-15	20-04-16	Más de 8 meses
10.	687-2014	14-05-14	17-07-14	2 meses
11.	1018-2014	09-06-14	17-07-14	Más de 1 mes
12.	1966-2014	08-09-14	18-11-14	Más de 2 meses
13.	1754-2012	14-11-12	21-01-13	Más de dos meses
14.	889-2011	20-06-11	07-07-11	Menos de 1 mes
15.	1950-2013	17-10-13	17-12-13	2 meses
16.	1202-2015	02-06-15	10-07-15	Más de 1 mes
17.	263-2012	08-03-12	14-08-12	Más de 5 meses
18.	1672-2012	30-10-12	25-01-13	Aprox. 3 meses
19.	2158-2014	09-10-14	29-12-14	Más de 2 meses
20.	1224-2015	04-06-15	09-10-15	Más de 4 meses

ANEXO 6

DURACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS**ETAPA EJECUTIVA**

CASO	EXPEDIEN TE	INICIO DEL PROCESO	AUTO FINAL	FIN DEL PROCESO	DURACIÓN DEL PROCESO
1.	263-2012	08-03-12	14-08-12	08-04-15	3 años y 1 mes
2.	687-2014	14-05-14	17-07-14	11-04-16	Aprox. 1 año y 11 meses
3.	1018-2014	09-06-14	17-07-14	21-03-16	Más de 1 año y 8 meses
4.	1672-2012	30-10-12	25-01-13	06-03-15	Más de 2 años y 4 meses
5.	1966-2014	08-09-14	18-11-14	10-05-16	Más de 1 año 8 meses

ANEXO 7

TIPO DE PROCESO EJECUTIVO

CASO	EXPEDIENTE	TIPO DE PROCESO
1.	738-2011	EJECUCIÓN DE RESOLUCION JUDICIAL
2.	998-2015	OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
3.	2618-2014	OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
4.	977-2014	OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
5.	1216-2013	OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
6.	969-2013	OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
7.	2683-2014	OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
8.	2118-2014	OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
9.	1923-2015	OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
10.	687-2014	EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
11.	1018-2014	EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
12.	1966-2014	EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
13.	1754-2012	OBLIGACIÓN DE HACER
14.	889-2011	OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
15.	1950-2013	OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
16.	1202-2015	OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
17.	263-2012	EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
18.	1672-2012	EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
19.	2158-2014	EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
20.	1224-2015	OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO